

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 002 2023 00307 01

Revisado en detalle el auto de rechazo de la demanda, de 28 de agosto de 2023, se observa que el fundamento de tal decisión radica en la aducida falta de competencia de esa autoridad para tramitar un proceso de simulación bajo normas civiles.

En efecto, nótese que en dicha providencia la autoridad en mención señaló: *“Con ello, resulta claro que lo pretendido realmente por el demandante es que se declare que dicho negocio fue simulado bajo las normas civiles —competencia adscrita a los jueces ordinarios— lo cual difiere de la ineficacia de los contratos a que alude el artículo 15 de la ley 1258 de 2008. Por ello, este Despacho procederá a rechazar la demanda”*, de donde es claro que la ausencia de competencia fue lo que en últimas dio paso al rechazo dispuesto.

Precisado lo anterior, el Tribunal advierte que la apelación interpuesta por la parte actora resulta inadmisibile, pues, de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 Cgp, una determinación de ese tipo no admite recursos.

Así las cosas, **se inadmite** la alzada interpuesta contra la providencia de marras, independientemente de que la Superintendencia de Sociedades deba complementar su auto para indicar el juez que, a su juicio, sí es competente para conocer de la demanda promovida, funcionario que, a su vez, tendrá a su cargo el análisis de caso y la posibilidad de dar curso a la acción o suscitar conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2023 00307 01

German Valenzuela Valbuena

Firmado Por:

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a580c7df5869037f0b5c65a7782a12f9babb9a4d47c8e96f28ece6c1b186e264**

Documento generado en 23/11/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 038 2023 00420 01

Como el Tribunal en segunda instancia solo tiene competencia para resolver la apelación (inciso 3° art. 328 Cgp), quien debe resolver sobre el retiro de la demanda y demás peticiones contenidas en el memorial que antecede es el juez de conocimiento.

Por tanto, como el auto remitido en esta instancia quedó en firme, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 038 2023 00420 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0537201be8488cdda4a5b248cabdd9e3e09fbd36cd24752aac6442f7dd015efa

Documento generado en 23/11/2023 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3199 003 2023 02075 01

Ref. acción de protección al consumidor financiero de Merly Tatian Claros Diaz frente al
Banco Davivienda S.A

El suscrito Magistrado confirmará el auto que el 27 de octubre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual se abstuvo de decretar el testimonio de José Ricardo Cruz Carvajal, cuyo recaudo reclamó la parte actora (hoy apelante).

La juez *a quo* sostuvo que la solicitud de recaudo de la referida probanza no satisface los requisitos que consagra el artículo 212 del C. G. del P., pues “no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba”.

LA APELACIÓN. El apoderado judicial de la recurrente reclamó una aplicación más favorable de la norma por tratarse de una acción de protección al consumidor y señaló que el testigo Cruz Carvajal “tiene conocimiento pleno de todas las comunicaciones que han existido entre el Banco y la señora Merly Tatian”.

Para decidir en la forma en que se anunció, bastan las siguientes **consideraciones:**

1. Le asiste razón a la juez accidental *a quo* en cuanto sostuvo que, en la forma en la que fue solicitada la prueba testimonial en comento, no era viable su recaudo.

En efecto, en su escrito de demanda, la hoy apelante, a través de su mandatario judicial, imploró que se recepcionara el testimonio de “José Ricardo Cruz Carvajal identificado con la C.C. No. 12.264.570, quién puede ser citado por mi intermedio (...), para que declare sobre los hechos de la demanda”.

Esa específica solicitud no se amolda a las pautas que contempla el estatuto procesal civil, por cuanto, la parte actora no enunció “**concretamente los hechos objeto de la prueba**” (art. 212, C. G. del P.).

En fallo de tutela de 14 de abril de 2021 (STC3786-2021 R.-000-2021-00952-00, la SCC de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo), ante una situación similar se resaltó: “para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «*sucinta*» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «*que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación*», y «*desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención*», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «*concreción*»¹, que impone el canon 212, *ejusdem*, pues «*todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada*»”.

2. Cabe añadir que el ordenamiento jurídico no contempla la inaplicación de la carga procesal en comento, la establecida en el artículo 212 del C. G. del P., en tratándose de procesos verbales de acción del consumidor, como lo es el litigio de la referencia.

Además, a diferencia de lo que sugirió la apelante, la etapa de formulación de la alzada, no constituye una oportunidad adicional para suplir el requisito que motivó la denegación de la prueba testimonial.

No se olvide que “para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse**, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código**” (art. 173, C. G. del P.). A la luz del principio de preclusión que informa el procedimiento civil, la anotada circunstancia resulta suficiente para desestimar, de tajo, el reparo en comento.

3. Entonces, se impone refrendar el auto apelado.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 27 de octubre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin costas de la alzada, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

¹ Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9359e22fde2460d51f24564f5d3faccf811999183abdf1679b0ca9bf435809f**

Documento generado en 23/11/2023 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
DEMANDADA	Augusto Yamín Daza y o.
RADICADO	110013103 032 2020 00352 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 9 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 033 2021 00042 01 - Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito.
Verbal: Luis Fernando Rivera Martínez y Otros Vs. Germán Hernando Arango y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que negó decreto de prueba testimonial.**

En punto a proveer sobre el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual el Juzgado 33 Civil del Circuito resolvió negar el decreto de los testimonios del literal a) del acápite correspondiente de la demanda, al rompe se advierte que tal decisión será revocada, pues dicha prueba sí resulta conducente y útil para los efectos pretendidos por tal extremo.

En efecto, analizada de forma íntegra la solicitud y postulación de ese medio de convicción, se evidencia que su fundamento no es otro que llamar a aquellos terceros que puedan tener un conocimiento acerca de los perjuicios que el accidente de tránsito ocurrido habría generado en los demandantes, circunscritos éstos a la afectación emocional y a la afectación en las conductas y/o actividades diarias o cotidianas, lo que en manera alguna podría sentarse que solo puede ser probado por intermedio de un dictamen pericial.

Y es que, precisamente, no podría descartarse que terceros ajenos a los demandantes puedan dar cuenta de lo que externamente perciben como afectación de aquellos, máxime que, como afirmó el apoderado recurrente, no existe en el ordenamiento jurídico tarifa legal en cuanto a la prueba de dichas afectaciones.

Ahora, aunque en la postulación se refiere que los testigos *“darán cuenta de los hechos décimo segundo y décimo tercero”*, y en el primero de esos hechos se hacen menciones a temas de secuelas físicas sobre lo cual solo podría pronunciarse un profesional en la materia, lo cierto es que: *i.* posteriormente se aclara y precisa el objeto de la prueba en cuanto se aduce *“relacionados con los perjuicios causados a los demandantes, declararán acerca de la existencia, extensión e intensidad de los perjuicios, en especial la angustia, congoja y tristeza que el evento aquí relacionado ha causado a los demandantes en razón del lamentable accidente de tránsito”*, y *ii.* en el hecho décimo segundo también se exponen situaciones

fácticas en cuanto a los cambios en la vida cotidiana del señor Rivera Martínez y a las afectaciones que él habría sufrido en ese aspecto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** la negativa dispuesta en el literal E) del acápite **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**” del auto proferido el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá. En lugar, se decretan los testimonios de Walter Darío Silva Restrepo, Deider Eugenia Cruz Cano y María Luz Dary Jaramillo Hoyos. El juez a-quo deberá efectuar los pronunciamientos y actuaciones del caso orientadas al efectivo recaudo de los testimonios de quienes la parte interesada hará comparece en la fecha respectiva.

La Secretaría, de manera inmediata, proceda a librar la comunicación del caso, informando al Juzgado de origen lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 033 2021 00042 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb73f0a5bf389631b55b10dd07efe32b3e103d764876f6b7c2dd87dcf32c58dc**

Documento generado en 23/11/2023 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INÉS GALLEGO DE PINEDA Y BERTA GALLEGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CECILIA GALLEGO DE ROJAS, GLORIA PATRICIA GALLEGO CRUZ Y MARÍA CRISTINA GALLEGO CRUZ
RADICADO	11001310303920190072002
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 128
DECISIÓN	<u>Confirma</u>
FECHA	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia emitida en audiencia de fecha 11 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas en \$7.773.333,33 que corresponde a la tercera parte conforme a lo referido en el auto de 13 de julio de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. El 5 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de Inés Gallego de Pineda y Berta Gallego Hernández en contra de Cecilia Gallego de Rojas, Gloria Patricia Gallego Ruiz y María Cristina Gallego Ruíz, a fin de que se declare la simulación del fideicomiso protocolizado en la Escritura Pública 801 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá y haga prevalecer la donación oculta, la que, además, es absolutamente nula por falta de insinuación, por lo que solicitó la cancelación de la escritura y registro.



2.2. Auto recurrido. La Juez *a quo*, el 11 agosto de 2023, aprobó la liquidación de costas en \$7.773.333,33 que corresponde a la tercera parte conforme a lo referido en el auto de 13 de julio de 2023.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, la demandante recurrió la decisión, como quiera que en su criterio las costas resultan excesivas si se repara que el proceso terminó en una etapa temprana y por su decisión unilateral al desistir de las pretensiones, lo que desconoce los parámetros del numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso. Así, al solo haber cumplido una quinta parte de la totalidad del proceso, se debería solo condenar en una cantidad equivalente a \$1.546.666,00.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 18 de octubre del cursante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Sea lo primero precisar, que esta magistratura es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. En consecuencia, corresponde determinar si la condena en costas impuesta en el auto que decretó la terminación del asunto por desistimiento de las pretensiones, en lo correspondiente al rubro de las agencias en derecho, se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 366 del C. G. del Proceso y



el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la duración del conflicto y la gestión desplegada por las partes en el juicio.

3.2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, eso sí, destacando que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

De acuerdo con lo anterior, como el proceso de la referencia se radicó el 20 de noviembre de 2019 las tarifas vigentes eran las contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que en el artículo 5o dispuso que las agencias en derecho para procesos declarativos en general oscilan “entre el 3% y el 7.5 % de lo pedido” de lo que se desgaja que en el asunto bajo estudio la fijación realizada por el *a quo* está dentro de los parámetros legales, es congruente con la gestión realizada por los demandados y la duración del proceso, en particular, porque es el mínimo de la tarifa fijada, por lo que pasa a un segundo plano que el asunto hubiera terminado anormalmente por desistimiento de las pretensiones.

Además, luce acertado reducir a la tercera parte la condena inicial, en la medida en que solo uno de los demandados se notificó dentro del presente asunto y por ende es el beneficiario de la condena.

3.3. En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión apelada.

4. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfa041b431718c3cde47b0283c35a63513115d7639ec44936bfc648aaa7b7d**

Documento generado en 23/11/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-04.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor William Alberto Rojas Rojas contra el Auto de 31 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que declaró infundada la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Clara Marcela Ardila López impetró demanda de impugnación de actas contra el Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa de Bogotá; siendo admitida el 13 de julio de 2021.

2.- Surtido el trámite de rigor, el 6 de junio de 2022 el juez de primera instancia negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 28 de septiembre de 2022.

3.- El 24 de noviembre de 2022, el señor William Alberto Rojas Rojas elevó solicitud de nulidad invocando las causales previstas en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Sustentó el petitum en que, no fue vinculado al proceso del epígrafe pese a ser copropietario del apartamento 102 interior 2 ubicado en el Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa, situación que devino en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y vivienda digna.

4.- A través del proveído atacado, el a quo declaró infundada la solicitud de nulidad ante la falta de legitimación para actuar del interviniente, dado que la litis no se circunscribió a los derechos o daños en el bien del cual ostenta la propiedad sino por el contrario, lo pretendido con la demanda era dejar sin valor y efecto un acta de asamblea puntual. De igual forma

señaló que, en el asunto de la referencia se emitió sentencia que desestimó las pretensiones, decisión que fue ratificada por el superior jerárquico.

5.- Inconforme con lo allí resuelto, el aquí recurrente impetró recurso de apelación. Sustentó su disenso en que, el peticionario al ser copropietario de bien identificado con FMI 50N-20546748 se ha visto afectado de las falsas acusaciones y persecuciones hechas por los administradores de la propiedad horizontal, desencadenando que dejará abandonado el bien vulnerándosele la garantía fundamental de una vivienda digna.

Destacó que, junto con la demanda se aportaron las documentales que acreditaban los supuestos fácticos para acceder a las pretensiones planteadas, probanzas que fueron desestimadas sin razón alguna.

6.- Mediante auto del 6 de septiembre de 2023 se concedió la alzada que ahora se estudia en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 134 del Código General del Proceso establece que: “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella”

Por su parte el inciso 4º del artículo 135 ejusdem prevé que “El juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo** o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o las que se propongan después de saneadas** o por quien **carezca de legitimación**” (resaltado por fuera del texto).

1.1.- Téngase en cuenta que, frente al requisito de fundar la solicitud en una causal prevista en la norma procesal, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) frente a los ‘requisitos para alegar la nulidad’ el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que [l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) Luego, no existe discusión en que cualquier juzgador al recibir una petición de esa naturaleza deberá corroborar que quien la alegue tenga interés, aunado a que indique un motivo de los enlistados como causales de nulidad (art. 133), así como explique fácticamente cómo ocurrieron y solicite o aporte los medios de convicción con los que probará su ocurrencia. **Porque de faltar alguno, no tendrá otra opción que repeler su estudio de inmediato sin ninguna otra actuación por realizar**”².

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(…) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen

la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

3.- Atendiendo el marco normativo del régimen de nulidades de entrada, se advierte que la solicitud debió ser rechazada de plano al ser extemporánea en la medida que ésta se radicó el 24 de noviembre de 2022, es decir, casi dos meses después de haberse proferido la sentencia de segunda instancia que confirmó lo resuelto por el a quo; imposibilitando su trámite ya que la oportunidad para poner en conocimiento las posibles irregularidades feneció con la notificación de la providencia emitida por este cuerpo colegiado.

Aunado a ello, para que la nulidad pueda ser alegada con posterioridad a la emisión de la sentencia, se requiere que el génesis de los yerros emerjan del mismo fallo, situación que no se acreditó en el presente asunto, dado que la argumentación esbozada, tanto en el escrito inicial como en el recurso de apelación se circunscriben a revivir la litis principal ante el desacuerdo con las resultas del proceso, evento que no tiene cabida en esta sede en razón a que el trámite incidental estudiado tiene como fin identificar las inconsistencias procedimentales que afectaron el proceso en sí mismo y no continuar el debate probatorio con respecto de la litis.

4. - Ahora, si bien es cierto que se denunció la ausencia de notificación del señor Rojas Rojas, no es menos cierto que éste no debía ser citado como parte aunque fuera copropietario del inmueble identificado con FMI 50N-20546748, debido a que la demandante deprecó que la nulidad de la decisión adoptada en asamblea celebrada el 20 de septiembre de 2020 se origina en la imposibilidad de que la señora Clara Marcela Ardila López refutará las acusaciones realizadas por la administradora del conjunto y la presidente del consejo de administración, infiriéndose entonces que la participación del aquí interviniente en el legajo no resultaba forzosa y su no vinculación en nada vicia las actuaciones surtidas y de contera pone de manifiesto su falta de legitimación.

5.- Así las cosas, como se indicó de forma preliminar lo procedente era rechazar de plano la precitada solicitud de nulidad comoquiera que la misma no se presentó dentro de la oportunidad prevista por el legislador, lo que no ocurrió, escenario que conllevará a la confirmación del proveído cuestionado por la ausencia de interés.

A su vez, la posible vulneración al derecho de vivienda digna no se encuadra en las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso por lo que, al no satisfacerse el principio de taxatividad, también resultaba imperioso el rechazo de plano de la solicitud tantas veces mencionada, lo que no se produjo.

6.- Corolario de lo anterior, la decisión vilipendiada será confirmada por las razones expuestas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

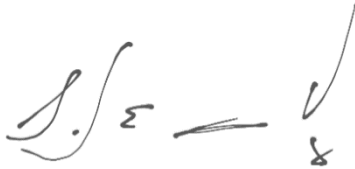
1.- **CONFIRMAR** el auto 31 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito por las razones aquí expuestas.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

(2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA. Exp. 036-2020-00360-04.

Revisado el expediente digital se observa que, en el cuaderno titulado “6.Cuaderno 6 Incidente Nulidad” obra auto del 6 de septiembre de 2023 a través del cual se concedió recurso de apelación contra el proveído del 14 de abril del año en curso; sin embargo, el pasado 28 de septiembre la señora Clara Marcela Ardila López radicó, vía correo electrónico, recurso de reposición contra la decisión del 25 de septiembre hogaño, y a la fecha de remisión del legajo a esta Corporación el despacho de origen no emitió ningún pronunciamiento frente a éste, pese a que la mentada solicitud tiene una estrecha relación con el objeto del recurso ordinario vertical.

En consecuencia, se dispone:

*1. Por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia a fin de que la Juez a-quo se pronuncie sobre el memorial radicado el 28 de septiembre de 2023.*

*2. Una vez se emita la decisión a que haya lugar, **REMÍTASE** el expediente digital a esta Sala para que se adelante el trámite que corresponda respecto de la alzada concedida el 6 de septiembre de 2023.*

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 22 de noviembre de 2023. Acta 41.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito, dentro del proceso de simulación impulsado por Alfonso Martínez Arévalo y Liliana Martínez Fernández, en contra de Julio César Garavito Vargas, Compañía Nacional de Aceites S.A. -en reorganización- y Vidal Pulido Mora.

ANTECEDENTES

1. Alfonso Martínez Arévalo y Liliana Martínez Fernández presentaron la demanda en referencia con el propósito de que se declare de manera principal: i) absolutamente simulada y, por tanto, sin efectos jurídicos, la escritura pública de dación en pago N°3681 del 2 de octubre de 2014, protocolizada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, suscrita entre Julio César Garavito Vargas y la Compañía Nacional de Aceites S.A. -actuando esta última a través de Vidal Pulido Mora-, sobre el inmueble N°47, que se ubica en la Manzana 5 de la Carrera 15 N° 15 - 100 del Conjunto Residencial Villa Barichara P.H. de Chía - Cundinamarca; que consecuentemente, ii) se disponga que el titular de dominio del bien es Julio César Garavito Vargas; se ordene iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- cancelar de la anotación N°6 del folio de matrícula 50N-20534966, en donde se inscribió dicho acto; iv) se ordene a la Superintendencia de Sociedades que retire de la masa de activos de la empresa en reorganización el bien y devuelva el trámite ejecutivo con radicación 2015-00057 al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, despacho en donde

cursó la acción después de que el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito profiriera orden de seguir adelante con la ejecución el 28 de marzo de 2016; que v) se reconozca que tanto la persona natural en cita como el representante legal de la sociedad son solidariamente responsables, conforme con lo reglado en el artículo 200 del Código de Comercio; y, en ese orden, que vi) se les condene a pagar a favor suyo la suma de \$568.070.126 por los daños y perjuicios causados producto del negocio que se pretende invalidar, más los intereses moratorios que se generen a partir del 1° de agosto de 2020, hasta la fecha de pago total.

Además, que se declare de forma subsidiaria: i) relativamente simulado el convenio, por tanto, con efectos jurídicos diferentes o, la inexistencia del pacto en mención, dada la carencia y ausencia de los elementos esenciales del negocio, como son el consentimiento, objeto y causa lícitas, así como del pago de las obligaciones, presupuesto esencial de una dación; que ii) el verdadero acto que se buscó solemnizar fue una garantía real, que amparara las obligaciones que Julio César Garavito Vargas tuviere a favor de la Compañía Nacional de Aceites S.A.; por consiguiente, que iii) el propietario del bien es Julio César Garavito Vargas; que iv) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- disponga la cancelación de la anotación N°6 del folio de matrícula 50N-20534966, en donde se inscribió dicho acto y, en su lugar, registre la hipoteca de segundo grado; que v) la Superintendencia de Sociedad que no solo elimine de la masa de activos de la empresa en reorganización la casa, sino que retorne las diligencias del trámite ejecutivo con radicación 2015-00057 al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad; que vi) reconozca que la acotada persona natural es solidariamente responsable y, por igual, el representante legal de la sociedad, conforme con lo reglado en el artículo 200 del Código de Comercio; finalmente, que vii) se les condene a pagar a favor suyo \$568.070.126 por los daños y perjuicios causados producto del negocio que se pretende invalidar, más las utilidades por mora que se ocasionen desde el 1° de agosto de 2020, hasta la fecha de pago total.

Los convocantes enfatizaron en ambos escenarios, que el monto al que asciende la indemnización involucra los \$463.114.934 de la liquidación del crédito hipotecario hasta el 31 de julio de 2020, los \$70.120.555 que corresponden a las costas de la actuación y, los \$34.834.637 que equivalen a los honorarios del profesional del derecho que actúe en nombre de aquellos.

2. Fundaron sus peticiones en que a pesar de que por virtud del crédito hipotecario que Julio César Garavito Vargas adquirió respecto de Alfonso Martínez Arévalo y Liliana Martínez Fernández, se suscribieron cinco pagarés que juntos ascendían a \$200.000.000, que esas acreencias se respaldaron a través de la garantía real que se constituyó sobre el predio objeto de litis y, que como el obligado entró en mora injustificada en el pago de los intereses de la deuda desde el 1° de agosto de 2014, se intentó la acción de cobro en ejercicio de la cláusula aceleratoria ante el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución; se advirtió que los convocados con el fin de defraudar a sus acreedores y de ocultar de aquellos el patrimonio que podrían perseguir, firmaron con la Compañía Nacional de Aceites S.A., la escritura pública de dación en pago N°3681 del 2 de octubre de 2014, protocolizada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, por un valor ficticio de \$310.000.000.

Igualmente, en que ese acto fue simulado con base en una serie de indicios, entre otras cosas, porque la dación en pago se materializó sin la autorización o conocimiento de los acreedores con garantía real, que Vidal Pulido Mora no informó a la Superintendencia de Sociedades sobre la existencia de ese negocio, que el instrumento público contenía una declaración falsa de que Conaceites continuaría pagando los intereses que se ocasionaran respecto de la obligación, que la compañía en mención de mala fe se hizo presente de forma tardía en el proceso ejecutivo hipotecario, confesando que a pesar de que Julio César Garavito Vargas tenía unos compromisos monetarios pendientes y de que retenía el bien por esas acreencias, no tenía deuda alguna con la empresa; que el inmueble estaba totalmente desocupado incluso para el momento en que se realizó la diligencia de secuestro; y que nada se dijo al despacho en donde se tramitó la ejecución sobre la reorganización.

3. Surtida la actuación de primera instancia, el extremo pasivo elevó las excepciones de mérito de “falta de legitimación del extremo pasivo” en el entendido que, como el control de todas las actuaciones de Conaceites S.A. están vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, la empresa está limitada para ejercer plenamente sus derechos, sin que pueda contraer ninguna obligación distinta a las conocidas y decretadas por dicha autoridad; de “falta de legitimación por activa” pues la circunstancia de que hubiere aceptado tácitamente el negocio demuestra que hubo consentimiento de parte suya; de “pleito pendiente” en la medida en que el inmueble que se persigue fue vinculado en calidad de activo al patrimonio de la compañía en reorganización; de “manifestaciones falsas y

temerarias de la parte actora” en vista que los actores incurrieron en desaciertos tildándolos y calificándolos de faltar a la verdad, actuar de mala fe, cometer dolo, fraude y un concurso de delitos; de “prescripción de la acción” dado que el plazo legal de los cinco años debía contarse desde que los terceros tuvieron conocimiento de los hechos materia de reclamación, esto es, a partir del 15 de enero de 2015 que se radicó la demanda ejecutiva con garantía real; y, la “genérica” con el fin de que si se encontraran probados los hechos que constituyen otra a las propuestas, se reconociera oficiosamente en la sentencia.

4. El juzgador de primera instancia declaró simulada la dación en pago, denegó las pretensiones patrimoniales reclamadas y, en consecuencia, ordenó la cancelación de la anotación N°6 registrada en el certificado de tradición del bien, en donde figuraba inscrito el negocio invalidado y por medio del cual el derecho de dominio regresa a Julio César Garavito Vargas. Respaldó esas determinaciones en que se vislumbraron indicios convergentes que permiten inferir la simulación absoluta de la escritura, en tanto que Julio César Garavito Vargas pretendió pagar una obligación que no era suya, sino de Global Trading Company Business S.A.S. -sobre quien ejercía representación legal-, en mengua de su patrimonio y que sería la garantía de sus acreedores; que la Compañía Nacional de Aceites S.A. adquirió un inmueble hipotecado, que en la cláusula séptima literal h) de ese instrumento público se pactó que cualquier enajenación debería ser autorizada por los acreedores; que el hecho de que la ejecución se impulsara en contra de los aquí accionados de ninguna manera implicaba la aceptación tácita de aquel negocio; que las partes llevan ejerciendo el comercio desde hace años por lo que no pueden alegar desconocimiento; que no se acreditó la real entrega del predio; que se ordenó el secuestro sin que en la diligencia se hiciera presente persona alguna; que ese acto y el valor por el que presuntamente se dispuso no figura en la contabilidad de la sociedad; que en el interrogatorio de parte Vidal Pulido Mora admitió que el convocado no tenía deuda con él o con la empresa que representa; que para la radicación de la acción apenas había transcurrido un plazo de más de tres (3) años; que no existe prueba en el legajo que demostrara que la Superintendencia de Sociedades hubiere conocido del convenio viciado y; que las sumas reclamadas concuerdan con las reclamadas en el otro trámite impulsado.

5. Inconformes los demandados apelaron, presentando ante la funcionaria que emitió la decisión los reparos y sustentación correspondiente, encaminados a que:

i) Vidal Pulido Mora y Julio César Garavito Vargas quienes venían ejerciendo

labores de comercio desde 2011, celebraron un contrato de mutuo en el que este último le solicitó a Conaceites S.A. un préstamo por \$310.000.000, que después los llevó a suscribir el instrumento público del 28 de mayo de 2014 y, que se dispuso en realidad, según su dicho, respecto de Global Trading Company Business S.A.S.; ii) en varias oportunidades estuvieron en las oficinas de Alfonso Martínez Arévalo y Liliana Martínez Fernández para tratar de llegar a un acuerdo de pago, sin que ello fuera posible; iii) el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá evacuó una inspección judicial como prueba anticipada, en donde un contador rindió informe exponiendo que la contabilidad de la acotada compañía se llevaba en debida forma y, que las obligaciones adeudadas por Garavito Vargas o Global Trading Company Business S.A.S. estaban relacionadas en forma correcta; iv) en el interrogatorio absuelto ante el Juzgado 19 Civil Municipal por el representante legal de la empresa aquí accionada, nada se preguntó sobre una obligación pendiente de pago; v) no existió mala fe u ocultamiento de la dación en pago a los accionantes, en tanto que ellos aceptaron la existencia del negocio por el hecho de haber impulsado varias acciones en contra de la nueva titular de dominio del bien, tan es así que en una de esas oportunidades su acreencia fue reconocida por la Superintendencia de Sociedades, gestión en la que el dinero está garantizado; los interesados son abogados litigantes y expertos en esta clase de acciones, por lo que no pueden alegar desconocimiento de las normas, trámites y procesos que se han ventilado.

6. Surtido el respectivo traslado, los actores explicaron que las pruebas obrantes en el expediente fueron suficientes para desestimar las excepciones propuestas por la pasiva, en tanto que, con las confesiones hechas por Vidal Pulido Mora, los hechos e indicios encontrados y, el “ilegal actuar” de aquel como representante legal de Conaceites S.A. ante la Superintendencia de Sociedades, quedó más que demostrado la verdad oculta de la supuesta dación en pago, la cual era defraudar a sus acreedores.

Así las cosas, la polémica generada entre los extremos en contienda pasa a resolverse al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el ordenamiento patrio es perfectamente posible y válido que en el tráfico de los negocios los particulares presenten ante los demás una apariencia de contrato que oculta su verdadero contenido, el cual está cobijado por la presunción de

legalidad y, por tanto, en principio, frente a terceros vale por lo escrito, mientras que entre las partes el contenido oculto del negocio aparente prevalece, estando habilitados para solicitar, en su oportunidad, se declare cuál fue la real intención de los presuntos negociantes.

Con este propósito, al comenzar el análisis probatorio de la pretendida simulación, es conveniente poner de presente que es de ancestral usanza el valor preponderante de los indicios para resolver cuestiones de este linaje, los que deben reunir las condiciones de que, en su conjunto, sean graves y convergentes, para poder inferir que el negocio es fingido, porque en la mayoría de los casos los simuladores se cuidan de dejar rastros documentales de los que los terceros puedan valerse para, de manera expedita, hacer ver la realidad, predicado aceptado de manera pacífica por la doctrina y jurisprudencia, al reconocer que “ante las dificultades que ofrece el recaudo de la prueba directa de la simulación, la parte interesada en su declaración debe acudir a la prueba indirecta o indiciaria, para lo cual es preciso rememorar que se requiere pluralidad de indicios contingentes, sin perder de vista que la eficacia probatoria del indicio deviene del vigor con que se manifieste el enlace entre el hecho indicador y el indicado, pues entre más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio, excluyente, a su vez, de las restantes hipótesis o argumentos que en un momento dado puedan desvirtuar la fuerza de estos”¹.

En este sentido, “es útil recordar que las cuestiones que atañen a la prueba mediante indicios de la simulación son de hecho, y por lo tanto sometidas a la libre apreciación de los falladores de instancia. Las ilaciones indiciarias más que verdaderos elementos de prueba por percepción o por representación son fuentes intelectuales de convicción que, por vía del razonamiento lógico, se deducen de determinados hechos que a cabalidad aparecen acreditados en el proceso, sobre los que la jurisprudencia ha destacado su eficacia demostrativa, explicando que por el sigilo que se estila en la celebración de los actos aparentados, la prueba más utilizada es la indiciaria, exigiendo de ellos conducencia respecto del hecho investigado; que la conexión no sea aparente; que haya una relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado; que no existan contraindicios o prueba de otra naturaleza que alejen o supriman tal inferencia”².

¹ CSJ. Sentencia 11 de julio del 2000.

² CSJ. Sentencia 037 de 1996.

2. En lo que dice relación con la prueba de la simulación, la oficina falladora le otorgó valor suficiente a los indicios que emanan de que la deuda que buscó cancelar Julio César Garavito Vargas en realidad era de Global Trading Company Business S.A.S. y, de que no se acreditó la existencia de la obligación insoluta, tampoco la entrega real del inmueble presuntamente dado en pago de esa acreencia. Inconforme la pasiva apeló, censurando que en realidad las personas naturales implicadas en el conflicto se conocían y venían ejerciendo la actividad de comercio, que no había razón para hacer entrega de ningún dinero por la finalidad de la dación en pago, especialmente cuando se daba el inmueble por virtud de la obligación impaga por \$310.000.000 a la Compañía Nacional de Aceites S.A., que los actores si sabían del negocio en la medida en que se intentó hacer unos acercamientos con aquellos, quienes de forma displicente y grosera no atendieron a los aquí demandados, que la razón por la que el inmueble no fue entregado a quien se le escrituró fue porque se esperaba que el deudor se pudiera recuperar económicamente y que se hicieron pagos a través de cheques.

3. Para resolver los puntos de disenso, de manera inicial se pronuncia la Sala sobre el abordaje integral del material de prueba que obra en el expediente, de donde se extrae efectivamente la presencia de serios indicios con los que se abasteció el contradictorio con el propósito de establecer si los hechos destacados habilitan de manera natural y lógica la inferencia de la irrealidad negocial, en lo que atañe a la formal convención entre Julio César Garavito Vargas y la Compañía Nacional de Aceites S.A. Con tal orientación, aparece en el expediente que:

3.1. El 15 de enero de 2015, el Juzgado 9° Civil del Circuito recibió por reparto el trámite ejecutivo con garantía real intentado por Alfonso Martínez Arévalo y Liliana Martínez Fernández contra Julio César Garavito Vargas³, pero que se redireccionó a Conaceites S.A. por virtud de la anotación N°6 que obra en el folio de matrícula 50N-20534966, que da cuenta de la transferencia de dominio dispuesta a favor de esta compañía.

3.2. El 22 de septiembre de 2015, la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca practicó el secuestro del bien, dispuesto por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá⁴, diligencia que fue atendida por Luz América Valencia López en su calidad de administradora del conjunto, oportunidad en donde sumado a verificarse que el inmueble objeto de discusión se encontraba desocupado y de

³ Folios 1-80 / 03 DEMANDA Y ANEXOS.pdf

⁴ Folios 23-24 / ANEXOS.pdf

anotarse que el inmueble tenía “características de abandono”, se advirtió que como nadie se opuso a la diligencia, quedó a cargo del auxiliar de la justicia que fue designado para que lo administrara, Javier Mauricio Arizala Cárdenas.

3.3. El 24 de abril de 2018, la Notaría 39 del Círculo de Bogotá recibió la declaración extraprocesal juramentada de Andrea Guzmán González⁵, quien se identificó como contadora pública y señaló “hablé por vía telefónica con el señor VIDAL PULIDO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 79.430.775 de Bogotá, quien es el Representante Legal de la Sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. (CONACEITES) identificada con NIT 830143316-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con el fin de comunicarle sobre la deuda hipotecaria que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N2054966, que hace parte de la Unidad Privada No. 47, de la Manzana 5, del Conjunto Residencial VILLA BARICHARA PH, ubicado en la Carrera 15 No. 15- 100, Municipio de Chía, Cundinamarca que le fue entregado en dación en pago por el Señor JULIO CESAR GARAVITO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.776, mediante Escritura Pública 3681, de fecha 2 de Octubre de 2014, otorgada en la propiedad de la Compañía Nacional de Aceites S.A. (CONACEITES), sino que el Señor JULIO CESAR GARAVITO VARGAS había dejado dicho inmueble en garantía, mientras continuando me manifestó, que a pesar de que dicha deuda ya se había pagado, el señor JULIO CESAR GARAVITO no se había acercado para realizar el traspaso del inmueble”.

3.4. El 21 de enero de 2019, el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá interrogó a Vidal Pulido Mora⁶, quien a la pregunta de si conocía o había escuchado de Alfonso Martínez Arévalo contestó “no que yo lo recuerde”; de si en representación de Conaceites S.A. vendió algún tipo de producto a Julio César Garavito Vargas indicó “yo directamente no”; de si para garantizar el pago de una obligación este último transfirió a la citada compañía la propiedad del bien a título de dación en pago manifestó “No, es falso”; de si a esa fecha la persona natural acotada tenía obligación impaga con la empresa expuso que “No”; de la razón por la que si a esa data no existía deuda el inmueble que se había constituido como garantía de las obligaciones de la sociedad no se había devuelto a su propietario o se había cancelado dicho registro, expresó que “yo continuaba con la garantía hasta que me pague mi deuda”; del motivo por el cual no estaba relacionado el acto por ningún lado “porque el bien constituía un aval no de una factura o facturas específicas sino de

⁵ Folios 134-135 / ANEXOS.pdf

⁶ Folios 33-39 / 02 ANEXOS.pdf

un monto específico”; de por qué no estaba incluido en el activo de la entidad y la acreencia hipotecaria presuntamente trasladada que “es cierto que no aparece registrado” y, “porque si no había deuda en activo no se puede colocar en el pasivo”; desde que data tuvo relación comercial con el propietario de éste que “más o menos desde el año 2014”. Cuestiones todas que fueron ratificadas el 29 de agosto de 2023, por el señor Garavito Vargas en la declaración que rindió ante el Juzgado 39 Civil del Circuito.

4. No hay discusión en torno a la existencia del contrato que se demanda como ficto, en la medida en que se aportó al expediente la escritura pública N°3681 del 2 de octubre de 2014⁷, en donde se lee que el tradente Julio César Garavito Vargas transfiere a título de dación en pago a favor de la Compañía Nacional de Aceites S.A. por la suma de \$310.000.000 el derecho de dominio y posesión de la unidad privada N°47 de la Manzana 5 que hace parte del Conjunto Residencial Villa Barichara P.H., que se ubica en la Carrera 15-100 de Chía - Cundinamarca; frente a que los demandantes tengan legítimo interés para accionar, pues sumado a que en el parágrafo de la cláusula quinta de ese documento reza que a favor de Alfonso Martínez Arévalo y Liliana Martínez Fernández se constituyó una hipoteca el 28 de mayo de 2014, se allegó el trámite impulsado desde el 15 de enero de 2015, por los acreedores para recuperar los valores por los cuales se constituyó la garantía real, actuación que inicialmente se intentó respecto del anterior titular de dominio, pero en la que se tuvo que librar mandamiento de pago el 23 de abril de 2015 contra Conaceites S.A., quien ya figuraba como titular del dominio.

Ahora debe decirse igualmente, que si existen pruebas eficaces y conducentes en el plenario para llevar al convencimiento sobre la ficción, pues además de que realmente nada se probó en torno a que en múltiples ocasiones los convocados hubieren estado en las oficinas de Alfonso Martínez Arévalo y Liliana Martínez Fernández con la intención de tener acercamientos para la cancelación de la deuda por la que iniciaron el cobro ejecutivo y, de que la aseveración que pudo haber realizado un profesional contador ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá sobre la contabilidad de Conaceites S.A. no tiene la entidad suficiente para tener por demostrado que la dación en pago fue un contrato plenamente válido y no buscó ocultar patrimonio del deudor, tal como indicaron los apelantes, en el legajo si se acreditó en debida forma que Julio César Garavito Vargas suscribió los pagarés N°001, N°002, N°003, N°004 y N°005 el 28 de mayo de 2014; que por virtud de esos títulos valores y en esa misma fecha firmó la escritura pública de

⁷ Folios 98- / 02 ANEXOS.pdf

hipoteca N°3168 en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, respecto del predio objeto de controversia; que en el interrogatorio absuelto ante el Juzgado 19 Civil Municipal por el representante legal de la empresa aquí demandada, se refirió a esos actos mostrando un desconocimiento a la persona con la que presuntamente realizó el negocio y la forma en la que aquel convenio –verdaderamente- se dio; que la parte pasiva tuvo ánimo de conciliar esta actuación otorgando una suma considerable de dinero a favor de los actores; y, que es una realidad que, por el orden cronológico en que estos se dieron, sin que hubiere autorización de los acreedores, se puede advertir una intención de ocultar el patrimonio que servía de garantía a los accionantes, puntos que devienen suficientes para que haya lugar a confirmar la determinación fustigada.

4.1. Téngase en cuenta que, como en el plenario resultó imposible valorar la presencia de un usufructo, esto es, que Conaceites S.A. como nueva titular de dominio hubiere recibido el inmueble o la prueba de los actos de disposición que hubiere ejercido sobre el mismo, no es desafortado avalar los acotados hechos indiciarios, ni tampoco la importancia que se otorgó al hecho de que en un primer momento se transfiriera el dominio de un bien que garantizaba una obligación hipotecaria y, de que después de presuntamente haberse cancelado dicha acreencia el bien continuara en cabeza de la empresa a la que se había trasladado el dominio. Por el contrario, su estudio conjunto fortalece los vestigios de la irrealidad del negocio, pues es apenas verosímil entender esa circunstancia, por la persecución que del bien se dispuso a través de proceso ejecutivo y la temporalidad en que se dispuso el negocio, cadena de indicios de los que la Corte, en sentencia S-091 de 1998 puntualizó que “si los negocios jurídicos son actos de disposición de los intereses particulares, que en cuanto tales aparejan mutaciones o transformaciones perceptibles de la realidad, cuando esas variaciones materiales en verdad no se producen, sino que por el contrario, las cosas se presentan inalteradas después del supuesto contrato, manteniendo el *statu quo* que le antecedió, tornase atinado colegir que la manifestación de voluntad exteriorizada por los supuestos contratantes, es fingida”.

4.2. Memórese también que esa equivocidad de haberse aceptado una dación en pago de un bien sobre el que pesa una garantía real, pone de relieve la falta de certeza en torno a la declaración sobre un hecho que para cualquier comprador y/o adquirente medianamente informado debe ser claro, puesto que la asunción de una carga pecuniaria, por demás, de notoria trascendencia para los

demandados no pasa inadvertida, especialmente ante la formalidad y requisitos que rodean una hipoteca.

5. En consecuencia, como el triunfo de la pretensión exige la demostración de un contrato aparentemente eficaz y que se presume lo es; que el actor pruebe que hubo un fingimiento en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible; que quien ataca el contrato aparente tenga un interés legítimo en su declaración; y, que de este modo se hace efectivo el acerado principio según el cual la verdadera manifestación de la autonomía privada es la llamada a regular las relaciones de los particulares, por ello cuando hay discrepancia entre lo exteriorizado por los contratantes y el real contenido de la disposición negocial, es factible dejar al descubierto la verdadera intención en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta, que para la simulación absoluta, lo que se pretende es que se diga por la justicia que debajo de esa apariencia no existe realmente un acto de disposición de intereses. Apunta la Sala que los indicios analizados en el particular generan elementos de sospecha, que calificados de manera integral y sopesados los unos con los otros, le otorgan convicción a la Corporación, acerca del fingimiento del contrato contenido en la escritura pública N°3681 del 2 de octubre de 2014 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, negocio que responde al concierto simulatorio al no reflejar un verdadero acto de disposición.

Absueltos como están los precisos reparos expuestos por el apelante, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los recurrentes. Se fijan como agencias en derecho de este grado, un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dbd971f81a83df84dad7550b7d72cd2dba7e3c6795013807f4f68144a568b6**

Documento generado en 23/11/2023 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Edwin Yezid Moreno Gómez
DEMANDADA	Sandra Janneth López Celis y o.
RADICADO	110013103 040 2019 00820 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 8 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 *ídem*, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADA	Andrea Echeverry Arias
RADICADO	110013103 044 2022 00003 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido

*el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto***” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 5 de septiembre de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se indicó que “(...) *venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 2 de octubre de 2023, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

De lo que aparece en el expediente se infiere que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*” (se subraya).

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

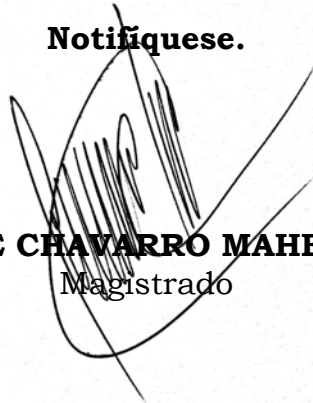
² Ver archivo “07AutoPonenciaDerrotada” ídem.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en los indicados preceptos 322 y 12.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.



JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la sociedad Lazos S.A. y otros.

Radicado. 51 2020 00265 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 11 de abril de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá recorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, ingresen las

presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 51 2020 00265 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be11de5ce13a511d8842614a007d6f90c336dc0714b3746480efad38290f2c1**

Documento generado en 23/11/2023 08:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 002 2018 00265 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad médica de Lucrecia del Socorro Durango Correa
frente a Compensar E.P.S. (y otros)

Como quiera que las demandadas Lina Soledad Garzón Pulido y la Clínica San Rafael IPS no sustentaron sus recursos de apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 27 de octubre del año que avanza, mediante el cual se admitieron los recursos), el suscrito Magistrado **DECLARA DESIERTAS** esas alzadas, que fueron interpuestas contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de los recursos de apelación que impetraron Allianz Seguros S.A., Compensar E.P.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461e7ebb026f0a47bfa4dc67b2b12189084a162e352094d3447d6ce4df344c**

Documento generado en 23/11/2023 11:01:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 042 2021 00457 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Ancízar Rivera Acuña frente a Yeifer Eulises Velásquez Santafé e Hilda Agudelo Rey

Se deciden los recursos de apelación que interpusieron los demandados contra el auto de 10 de julio de 2023 (cuya apelación se asignó por reparto al suscrito Magistrado el día 26 de octubre de 2023), mediante el cual el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá denegó las solicitudes de declaración de nulidad procesal, parcial, propuestas por los hoy apelantes.

ANTECEDENTES

Las solicitudes de anulación.

a) Con soporte en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., Yeifer Eulises Velásquez Santafé, destacó que “el mismo día que supuestamente se le notificó el citatorio” (4 de febrero de 2022), él se encontraba “en Buga llevando un viaje de abono en volqueta”, para lo cual anunció como pruebas la copia del “Registro Nacional de Despachos de Carga expedido por el Ministerio de Transporte”; el “manifiesto electrónico de carga expedido por Transer S.A.” y solicitó que se le recaudara su declaración de parte.

b) Por su parte, y sin señalar causal específica alguna, la opositora Hilda Agudelo Rey alegó que respecto de ella se incurrió en la causal de nulidad por “indebida representación”, desde “el mes de enero de 2023”, cuando el juzgado le autorizó la renuncia a su anterior abogada de confianza, lo que le ha imposibilitado recurrir las providencias que se han dictado desde esa época hasta que le confirió poder a su nuevo apoderado judicial (mes de julio del año que avanza).

Fundamentación del auto apelado. El juez *a quo* señaló que en el archivo que recoge el citatorio (PDF 9) se insertaron “cada uno de los datos de la parte que reclama la nulidad, nombre, dirección, etc., y aparece firma ‘Yeifer Velásquez’ número de celular y fecha”; que dicho documento privado no fue tachado de falso y que “tampoco en la petición de nulidad que fuera allegada se aportan medios probatorios que permitan a este despacho llegar a una conclusión diferente a la ya tomada”.

De otro lado, afirmó que “el despacho no tiene el deber de informar a la parte sobre la renuncia del apoderado”, de donde concluyó que no se configuró la causal de nulidad procesal que invocó la codemandada Hilda Agudelo Rey, por indebida representación.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

a) Sostuvo el demandado Velásquez Santafé que no tachó de falso el documento que concierne al citatorio porque apenas pudo acceder al expediente el mismo día en que alegó la nulidad parcial de lo actuado; que “sí se presentaron pruebas y le ofrecí al despacho que si era del caso le enviaba documentos para demostrar que el cliente no estaba ese día que supuestamente lo notificaron”, pero que el juez de primera instancia ni las incorporó ni las valoró.

b) Por su parte, y en su extenso memorial, y para lo que aquí interesa, destacó la señora Agudelo Rey que debe primar el derecho sustancial sobre el procesal y que “no tuvo oportunidad de nombrar otro apoderado”, lo cual le hubiera permitido una intervención más eficaz en el proceso, entre otras, impugnar el auto con el que se negó “la inclusión como demandado o llamado en garantía al Banco Pichincha S.A.”.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Se confirmará el auto apelado, por lo que a continuación se registra.

1. Sea lo primero resaltar que el juez de primer grado sostuvo, como soporte principal del auto apelado, que el señor Velásquez Santafé no acreditó el supuesto de hecho de la causal de invalidación de la que quiere prevalerse (num. 8°, art. 133, C. G. del P.) y que como no tachó de falso el escrito del citatorio en mención, debía estarse a lo que allí se consignó, incluyendo lo atinente al “**nombre, dirección (...) y firma ‘Yeifer Velásquez’ número de celular y fecha**”.

En rigor, tal argumento (la evidente importancia del contenido y alcance de ese documento privado que no fue redargüido de falso) no lo atacó el apelante Velásquez Santafé. Ha de memorarse que “**el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (art. 320, C. G. del P.) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (art. 328, *ib*).

Con motivo de la prenotada omisión ha de permanecer incólume la conclusión, medular, por cierto, a la que llegó el juez de primera instancia, esto es, que como el prenombrado opositor no tachó de falso el escrito del citatorio en mención, había que estarse al contenido de ese citatorio, el ya transcrito.

Tal conclusión la prevé el ordenamiento jurídico (arts. 244, 250 y 260 del C. G. del P.), presunción que, en esta oportunidad no infirmó la parte opositora.

En lo que verdaderamente enfatizó el inconforme fue en que el juez *a quo* prescindió de los elementos de convicción que ofreció el codemandado en mención, quien pidió que como tales se decretaran las siguientes pruebas: “Registro Nacional de Despachos de Carga expedido por el Ministerio de Transporte”; “manifiesto electrónico de carga expedido por Transer S.A.” y el recaudo de su propia declaración de parte.

Al respecto, vale la pena recordar que el inciso 4° del artículo 134 del C. G. del P. establece que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Sin embargo, en esta oportunidad, resulta inane el reproche en estudio, con motivo del principio de preclusión inherente al proceso civil.

Lo anterior, como quiera que el señor Velásquez Santafé no formuló recurso alguno contra la decisión por medio de la cual el juez *a quo*, prescindió de las pruebas que el incidentante en cita ofreció.

En resumen, no hay manera de colegir que aquí se demostraron los hechos que invocó el hoy apelante como soporte de su reclamación incidental, esto es, que él no firmó el citatorio del que se ha venido hablando.

Para ello es insuficiente el “Registro Nacional de Despachos de Carga expedido por el Ministerio de Transporte” y el “manifiesto electrónico de carga expedido por Transer S.A.”, de cuyo contenido ni siquiera es factible prevalerse, dado que el juez de primera instancia no los incorporó como pruebas.

No se olvide que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164, C. G del P.).

2. Tampoco se atenderá la apelación planteada por la opositora Hilda Agudelo Rey, quien al parecer, soportó su solicitud de nulidad en la causal prevista

en el numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P., esto es, “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Sobre esa específica causal de invalidación, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre” (Sentencia SC15437-2014, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo).

Así las cosas, a la luz de las antedichas pautas legales y jurisprudenciales, emerge que las circunstancias planteadas por la incidentante, es decir, que no se enteró de la renuncia de su anterior apoderada de confianza, no encajan en los supuestos de hecho que consagra el numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P., ni en las demás causales que de forma taxativa contempla el ordenamiento jurídico.

Sobre esto último, cabe resaltar que la situación traída a cuento por la incidentante, no se amolda a ninguna de los eventos de interrupción del proceso que establece en sus distintas hipótesis el artículo 159 del C. G. del P., lo cual por contera, implica desechar la causal de nulidad que contempla el numeral 3 del artículo 133, *ibidem*, por cuya virtud, el proceso es nulo, en parte, “**cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida**”.

No sobra añadir que el hecho de que el juzgado de primer grado no hubiere notificado a la señora Agudelo Rey sobre la aceptación de la renuncia de su anterior mandataria judicial no compromete, *per se*, la validez de lo actuado.

No se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte” (XCI, pág. 449).

Sobre esa temática, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que la viabilidad de alguna de las causales de invalidación exige la concurrencia de ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]**; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales, contemplan en la actualidad los artículos 133 y 135 del C. G. del P.

3. Así las cosas, se refrendará en su integridad el auto apelado.

DECISIÓN: Por lo expuesto, se CONFIRMA el auto que el 10 de julio de 2023 profirió el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin costas de la apelación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e914ddc23140af9ca66384da3d3b1321fecbffc3f39be53c6b1465151f33f6**

Documento generado en 23/11/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Expropiación
DEMANDANTE	Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO	Álvaro Ignacio Echevarría Ramírez
RADICADO	110013103 011 2021 00291 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 013 2020 00180 01.

Poner en conocimiento de las partes la comunicación LPRB-TÉCNICO 346-2023 del 11 de octubre de esta calenda emitida por la Lonja de Bogotá para que, en el término de ocho días, acrediten el pago de los honorarios allí fijados y brinden la colaboración necesaria para que se pueda llevar a cabo la experticia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea32d91081252bf64d6f170f3cf9f4cb93f647e4524da3ce0d3859d436d2dba**

Documento generado en 23/11/2023 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: OFERTA DE SERVICIOS 346- LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ- OFICIO C-0796 EN PROCESO 013-2020-00180-01 DR ADRIANA AYALA PULGARIN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 17:07

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (224 KB)

346-2023 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - COMERCIAL E INDEMNIZATORIO.pdf; image.png;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: STEFANNYE BUITRAGO <avaluos@lonjadebogota.org.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 17:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Viviana Castro <avaluos2@lonjadebogota.org.co>; direcciontecnica@lonjadebogota.org.co

<direcciontecnica@lonjadebogota.org.co>

Asunto: OFERTA DE SERVICIOS 346- LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ- OFICIO C-0796 EN PROCESO 013-2020-00180-01 DR ADRIANA AYALA PULGARIN

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Dr. Adriana Ayala Pulgarín

Honorable Magistrada

Ciudad

PROCESO DE REFERENCIA: Expropiación No.11001310301320200018001 de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP contra HERNANDO SERRANO CASILIMAS.

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

En atención a su solicitud de oferta de servicios para la realización del **Avalúo Comercial e Indemnizatorio Corporativo** del inmueble descrito en su requerimiento, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca; nos permitimos remitirla.

Adicionalmente, nos informamos que los siguientes correos **no** pertenecen a nuestra entidad, por lo que solicitamos amablemente, no se envíen comunicaciones a ellos, si el requerimiento es para la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ:**

- servicioalcliente@lalonjapropiedadraiz.com
- reclamaciones@lalonjapropiedadraiz.com
- coordinacionavaluos@lalonjapropiedadraiz.com

Quedamos atentos a su respuesta.

Por favor acuse recibido de este correo.

Atentamente,



Stefannye Buitrago Marulanda
COORDINADORA DE AVALÚOS
Carrera 15 No. 91-30 Piso 3
PBX: (601) 7395550 EXT. 511 CEL: (+57) 3107790175



Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial de propiedad de LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ. Cualquier revisión, copia, difusión y/o retransmisión a personas diferentes al destinatario no se encuentra autorizada y por lo tanto, se prohíbe. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Los Datos Personales en nuestra posesión se encuentran protegidos y se tratan de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential property of LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA. Any review, copy, diffusion, retransmission, dissemination or other use of by different people than the intended recipient is not authorized and therefore, is forbidden. If you received this communication in error, please notify us immediately by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Personal Data in our possession are protected and treated pursuant to the Colombian Law on Protection of Personal Data

El mar, 26 sept 2023 a las 13:53, Blanca Stella Hernandez Ibanez (<bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2023

Oficio No. C-0796

Señor

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ.

avaluos2@lonjadebogota.org.co
avaluos4@lonjadebogota.org.co
servicioalcliente@lalonjapropiedadraiz.com
contactenos@lonjadebogota.org.co
reclamaciones@lalonjapropiedadraiz.com
avaluos@lonjadebogota.org.co

La Ciudad.

REF: Expropiación No.11001310301320200018001 de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP contra HERNANDO SERRANO CASILIMAS.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha viernes, 15 de septiembre de 2023, proferida por la Magistrado(a) Dr.(a) **ADRIANA AYALA PULGARIN**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 230 del Código General del Proceso, se decreta como prueba pericial de oficio, un dictamen que deberá elaborar la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, a través de la designación de uno de sus profesionales en la materia que, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 226 y 227 Ibídem, deberá establecer la indemnización a pagar al demandado dentro del proceso de la referencia, a través de los métodos vigentes, idóneos, claros, específicos y con vista en las especiales características que rodean al bien inmueble objeto de expropiación.

El experto tomará en cuenta los dos (2) dictámenes aportados por las partes en litigio -sin que estos, necesariamente, determinen los métodos y resultados a utilizar y concluir con su tarea- así como el interrogatorio realizado por el juez de primera instancia a los peritos autores de aquéllos, para evitar omisiones en la integralidad del trabajo.

De ser necesario, deberá “calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.”, conforme al Parágrafo Único del Artículo 399 del Estatuto Procesal Vigente.

Lo anterior, sin perjuicio de modificar o adicionar el respectivo cuestionario, a la hora de su posesión.

La Lonja referida deberá informar a este Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, los datos del experto seleccionado -el que dentro del mismo término deberá aceptar el encargo y tomar posesión- así como el valor de los gastos y los honorarios necesarios para efectuar el experticio, los cuales estarán a cargo de los extremos en litis, por partes iguales. Secretaria proceda por el medio más expedito y remita acceso al expediente digital, para la correspondiente consulta”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

[<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 11 de octubre 2023
LPRB- TÉCNICO 346 – 2023

MIEMBROS DE:

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Dr. Adriana Ayala Pulgarín
Honorable Magistrada
Ciudad



PROCESO DE REFERENCIA: Expropiación No.11001310301320200018001 de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP contra HERNANDO SERRANO CASILIMAS.



Respetados señores, reciban un cordial saludo.

En atención a su solicitud de oferta de servicios para la realización del **Avalúo Comercial e Indemnizatorio Corporativo** del inmueble descrito en su requerimiento, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca.



Nos permitimos dar a conocer los servicios de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ en lo atinente a valoración inmobiliaria, así como una breve reseña del procedimiento que se sigue para la ejecución de los **Avalúos Corporativos**, que de acuerdo con lo contenido en la Ley 1673 de 19 de julio de 2013, los define como el **avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados.**



Avalúos Corporativos

La Institución cuenta con una tradición de 78 años, a lo largo de los cuales ha desarrollado múltiples labores encaminadas a fomentar el crecimiento del sector inmobiliario del país; las actividades y aportes de la institución al sector han sido reconocidos a nivel nacional a través de la Condecoración de Cruz de Plata de la Orden de Boyacá, y recientemente el Concejo de Bogotá entregó la condecoración Orden Civil al Mérito “José Acevedo y Gómez” en el grado Gran Cruz.



La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá presta un especial servicio a la comunidad, de cobertura nacional, denominado **Avalúo Corporativo**, el cual es suscrito y presentado directamente por la institución, como resultado de un procedimiento en el que interviene un evaluador comisionado ante un grupo multidisciplinario de afiliados a la Agremiación, escogidos entre los más expertos Avaluadores en su calidad de miembros de la Junta Técnica de Avalúos Corporativos; dicho procedimiento puede resumirse de la siguiente manera:



La Lonja tiene un Registro de Avaluadores Corporativos (RAC), especialistas entre sus afiliados, que realizan **Avalúos Corporativos** para las categorías definidas en el artículo 5 del Decreto 556 de 2014, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de **Avalúos Corporativos** cuya asignación se realiza por estricto reparto y de acuerdo a la especialidad de la empresa comisionada.



Corresponde a la empresa comisionada, sustentar la ponencia respectiva ante una Junta Técnica de las más altas calidades y expertos evaluadores afiliados, a quienes compete

revisar, estudiar, dar directrices, incluyendo las consideraciones y anotaciones corporativas a que hubiere lugar y aprobar por unanimidad el resultado del **Avalúo Corporativo**.

MIEMBROS DE:

Una vez aprobada en última instancia la respectiva ponencia de avalúo, la Lonja procede a suscribirlo e incorporarlo a los registros oficiales de la entidad.



Todos nuestros encargos corporativos se elaboran, aplicando los parámetros establecidos en las Normas Técnicas Sectoriales de la Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN-AVSA) del Registro Nacional de Valuadores R.N.A. y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC.

Alcance



La realización del **Avalúo Comercial e Indemnizatorio Corporativo** del siguiente inmueble localizado en ciudad de Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca.



DIRECCIÓN INMUEBLE	*ÁREA TERRENO (M2)	*ÁREA CONSTRUIDA (M2)
CARRERA 14 No. 40 B - 64	817,5	194,40

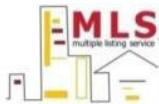
*Información consultada en Mapas Bogotá.

Nota: Áreas sujetas a verificación en el desarrollo del encargo valuatorio.



Honorarios

Los honorarios se han calculado en **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000)**, a los cuales en el momento de facturar se les adicionarán el IVA de ley.



Nota: La presente oferta de servicios no contempla cualquier posible obligación establecida a través del Código General del Proceso, en caso en el que se soliciten los avalúos bajo esta condición los honorarios por este servicio tendrán un costo adicional.

Nota: El alcance y los honorarios de la presente oferta de servicios están supeditados a la verificación de los documentos jurídicos y/o técnicos aportados, así mismo a las condiciones físicas actuales evidenciadas en la visita de inspección.



Nota: En caso de requerir la sustentación del avalúo ante juzgados dentro del procedimiento descrito en el Código General del Proceso, tendrá un costo por hora de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000)** a los cuales en el momento de facturar se les adicionará el IVA de ley sea o no sustentado.

Ejecución



Tendrá un tiempo de realización de **20 días hábiles** aproximadamente, contados a partir de la visita respectiva. Este término podrá ser modificado en función de la entrega de los documentos solicitados.



Así mismo, está supeditado a la emisión del concepto de norma urbanística si fuere el caso,

hasta tanto la autoridad competente emita claridad. Por lo anterior, el término podría extenderse.

MIEMBROS DE:

Requisitos Mínimos

Para la iniciación del trabajo valuatorio se requiere:

- Fotocopia de la Escritura Pública de adquisición del inmueble.
- Certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- Copia de planos con cuadros de áreas, licencias de urbanismo y construcción y demás documentación con la que se desarrolló la edificación.
- Factura del impuesto predial.
- Especificaciones técnicas de elementos especiales.
- Dado el caso que se requiera información adicional, será solicitada en el desarrollo del encargo valuatorio.
- En el caso en el que se requiera información adicional será el solicitante quien deba suministrarla.
- Garantizar el acceso total al inmueble durante la realización de la visita técnica.
- Realizar el pago del 50% de los honorarios, es decir, **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000) MÁS IVA**, el cual se efectúa de la siguiente manera:

- Solicitar al correo avaluos2@lonjadebogota.org.co la elaboración de la factura por el 50% de los honorarios. Es importante que con la solicitud, se suministre el RUT y/o la Cédula de ciudadanía, en caso de tener algún correo específico para facturar se debe informar. (Cualquier inquietud respecto a la factura puede comunicarse al 310 779 01 75).
- Efectuar el pago a través de cheque o consignación bancaria a la Cuenta Corriente No. 410-62298-8 del BANCO PICHINCHA, a nombre de LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ con NIT. 800.098.270-5. En caso de realizar el pago por PSE en la página web www.lonjadebogota.org.co, deberá seleccionar en la descripción de pago, la opción AVALÚO.

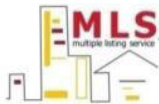
Nota: Una vez cancelado el valor del anticipo se deberá hacer llegar dicho soporte del pago a los siguientes correos: direcciontecnica@lonjadebogota.org.co; avaluos@lonjadebogota.org.co; avaluos2@lonjadebogota.org.co.

Entrega del Avalúo

La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá entregará al solicitante el informe valuatorio aprobado por la Junta Técnica, una vez se cancele el saldo de los honorarios.

Vigencia de la Propuesta

El término de vigencia de esta propuesta de prestación de servicios, es de 15 días calendario, contados a partir de la fecha de la misma. Esta propuesta se entenderá legalizada a partir de la manifestación expresa de aceptación por parte del solicitante y como consecuencia adquieren plena vigencia y validez los derechos y las obligaciones que para la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y para el solicitante se consignan en este documento.



Notas adicionales en caso de ser aceptada la oferta

MIEMBROS DE:

Si por motivos ajenos a nuestra voluntad, no se puede ejecutar el avalúo, se hará devolución parcial del anticipo, descontando los gastos en que la LPRB haya incurrido hasta el momento de declinar la solicitud.



Después de recibido el informe, la LPRB estará en disposición de atender las observaciones del solicitante, mediante comunicado escrito, con todos los documentos técnicos de soporte, durante los siguientes dos (2) meses a la fecha de aplicación del informe de Avalúo Comercial Corporativo y hasta por una vez dentro de este término. A partir de la solicitud de revisión la LPRB necesita 15 días hábiles, tiempo necesario para hacer la verificación del requerimiento y proceder con la respuesta.



Atentamente,

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ




STEFANNYE BUITRAGO MARULANDA
Coordinadora de avalúos
DEPARTAMENTO TECNICO



Proyectó: A. V. Castro V.



CONDECORACION
CRUZ DE BOYACA



ORDEN CIVIL AL
MERITO





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Radicación: 1100131030 17 2018 00131 02)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el apoderado judicial de Martha Cristina Ramírez Mantilla guardó silencio en el término indicado en el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se declara desierta tal alzada.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el A quo y la sustentación de la apelación ante el Ad quem, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d799494a3d1fbc62c85c084c26948556da4e56ba4939c67dad1eb1c44901d47**

Documento generado en 23/11/2023 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Vitelbina Cárdenas Pérez y o.
DEMANDADA	Cúbica Bienes Raíces S.A.S.
RADICADO	110013103 018 2013 00597 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por las demandadas en reconvención Vitelbina Cárdenas Pérez y Jessica Vargas contra la sentencia de 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 018 2019 00232 01.

Tipo : Acción Popular.

Accionante : Libardo Melo Vega.

Accionada : Belleza Express S.A.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, **se ordena oficial** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - TJCA para que, en el menor tiempo posible, atendiendo el tipo de acción constitucional que aquí se tramita y con vista en su Acuerdo n°. 06-2023-TJCA, informe si sus Decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018, relacionadas con la “*Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos*” han sido objeto de interpretaciones prejudiciales distintas a las consignadas en la “*clasificación temática*” publicada en su sitio web de jurisprudencia, esto es, las número 352-IP-2021, 340-IP-2019 y 242-IP-2016¹, así como si estas constituyen o no, un “*acto aclarado*” sobre el tema. En caso afirmativo, para que remita copias de las adicionales en formato digital; *contrario sensu*, para que informe sobre el particular.

Secretaría envíe la respectiva comunicación al correo electrónico “*consultas_acto_aclarado@tribunalandino.org*”, junto con acceso al expediente digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

¹ https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/jurisprudencia/clasificacion_tematica/comercializacion-de-cosmeticos/

² Radicación: 11001310301820190023201.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e171ad58261bbe8507869fb746b0ac722e3fe76dcae1e5c014dd3a7104b8a**

Documento generado en 23/11/2023 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 022 2020 00388 01.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4fadc738c8945547beb4e707a727721390fed8fee02a75f55b050310a9bbc9**

Documento generado en 23/11/2023 01:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **DECLARATIVO** de **PANACELL COMUNICACIONES S.A.S. contra COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A. - Exp 023-2018-00542-02.**

Atendiendo el contenido del postulado 12 de Ley 2213 de 2022, se considera:

1.- Revisado el expediente se advierte que es necesario cambiar el efecto en que se concedió la alzada, pues la sentencia de primer grado no fue meramente declarativa, no negó la totalidad de las pretensiones, ni fue recurrida por ambas partes, presupuestos que permiten la concesión en el efecto suspensivo. En consecuencia, se dispone:

1.1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante – Panacell Comunicaciones S.A.S.- contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 ibídem.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal (incumplimiento contractual) promovido por la sociedad Advantech Wireless Inc. contra Entelcom S.A.S. y otra.

Radicado. 25 2017 00398 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 23 de agosto de 2023, en la que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por Soluciones Integrales en Energía y Telecomunicaciones S.A.S. -ENTELCOM S.A.S.- contra el fallo de 22 de agosto de 2022 proferido por esta Corporación.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db73a9c0f19cf1b7bf6f22fb2e0dec5f277a9a4ff23292bf54a96ec94f13259**

Documento generado en 23/11/2023 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal (responsabilidad contractual) promovido por la sociedad Promioriente S.A. ESP contra Sociedad Constructora Hermanos Furlanetto Compañía Anónima Sucursal Colombia y Cosa Colombia S.A.S.

Radicado. 26 2017 00673 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2230-2023 de 31 de agosto de 2023, en la que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sociedad Constructora Hermanos Furlanetto Compañía Anónima Sucursal Colombia contra el fallo de 10 de junio de 2022, proferido por esta Corporación.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182a2f9d8ae2bde7c942c6cab0c897b427bce38ed32212b81ec41e307460fcf0**

Documento generado en 23/11/2023 08:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Carlos Armando Moreno Contreras
DEMANDADA	Carlos Julio Forro Rico
RADICADO	110013103 002 2011 00239 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en cumplimiento del auto de fecha 09 de octubre de 2023, en el cual se dispuso la remisión del proceso por derrota del proyecto del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez*”. Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, tal como se explica:

El 11 de septiembre de 2023, el Despacho que precede en turno admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá¹; luego, mediante informe secretarial se indicó que “(...) *venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”. Después, en proveído de 9 de octubre siguiente, se manifestó que “[c]omo la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia”².

De lo que aparece en el expediente se infiere que no se presentó la sustentación del recurso ante el *ad quem*, como impone la ley, por lo que queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula la norma 328 *ídem*: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (se subraya).

¹ Ver archivo “05AutoAdmite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “10AutoPonenciaDerrotada” *ídem*.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto de conformidad con lo dispuesto en los indicados artículos 322 y 12.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Devuélvase la actuación digital a la oficina de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ángela Esneda Aristizábal
DEMANDADA	Banco de Bogotá S.A.
RADICADO	110013103 002 2017 00162 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, pero al hacer la revisión del expediente digital se encuentra que la audiencia contenida en el archivo “004DvdFolio248” es inaudible.

Como quiera que el archivo aludido se requiere para proferir la decisión que corresponda, por Secretaría remítase inmediatamente el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado para efectos del cómputo de términos.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	José Reinel Quevedo Chingate
DEMANDADA	Expreso Bolivariano S.A. y o.
RADICADO	110013103 003 2020 00264 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Arango Ocampo e Hijos S.A.S.
DEMANDADA	Alianza Fiduciaria S.A.
RADICADO	1100131 99 003 2020 01917 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	No repone auto

Se emite pronunciamiento respecto de los recursos de reposición y de súplica, interpuestos como principal y subsidiario respectivamente, por el apoderado judicial de la demandante frente al auto de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la petición de nulidad. Al efecto, se expone:

1. El recurso de reposición

Tras reiterar los mismos argumentos en que se soportó la petición de nulidad que fue denegada, agregó que, al tratarse de la sustentación escritural del recurso de apelación contra sentencia, la norma a aplicar es el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el que el término para sustentar venció el 29 de marzo de 2023, que no el 28 de dicho mes y año¹. Y para decidir lo pertinente, se considera:

El auto fustigado está llamado a mantenerse por las razones que pasan a exponerse.

En principio, porque la norma en que se apoyó la censura está derogada, esto es el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, pues nótese que el presente litigio se tramitó desde el comienzo con base en lo

¹ Ver archivo “17RecursoReposiciónSubsidioSuplica” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

reglado por el Código General del Proceso en atención a lo dispuesto por el inciso final del precepto 40 de la ley 153 de 1887, modificado por la norma 624 del Código General del Proceso, que establece que “[l]a competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. Por ende, no es dable apoyar la decisión en un mandato que perdió vigencia; además, nótese que el frustrado argumento no se alegó en el escrito con el que se presentó el incidente de nulidad.

A lo precedente se añade que la inconforme realizó un erróneo cómputo de los términos con que contaban las partes para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, pues como se documentó en el plenario, la admisión del mismo se hizo el 8 de marzo de 2023 y se notificó en estado del día 9 siguiente, quedando ejecutoriado el 14 de ese mes y año, es decir, que a partir del día 15 de marzo, inclusive, corrieron los 5 días para presentar la sustentación respectiva, los cuales vencieron el 22 de marzo de 2023, que no el día 29 como lo pretende la recurrente.

En cuanto a que “se acepta por esa instancia que se cometió un error que para la parte que represento y el suscrito es una irregularidad violatoria del Derecho Fundamental del Debido Proceso (...)”, carece de sustento fáctico, toda vez que en ninguna parte del proveído de hizo alusión a la trasgresión del derecho referido, sino que se explicó que aun cuando hubo una equivocación en el nombre de la activa en el registro efectuado en el sistema de consulta Siglo XXI de la página web de la Rama Judicial, no implicó que las partes no pudieran conocer las actuaciones.

2. El recurso de súplica

Respecto de ese medio defensivo, formulado como subsidiario, es necesario indicar que al haberse surtido el traslado del mismo, corresponde a la sala dual decidirlo, por lo que allí se remitirá.

3. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: No reponer la decisión impugnada.

Segundo: Remítase el expediente al magistrado que corresponde actuar como ponente del recurso subsidiario de súplica.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA OPORTUNIDAD III P.H.
DEMANDADOS	ELEMENTO BASE S.A.S.
RADICADO	11001310300320230016001
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 129
DECISIÓN	<u>Confirma</u>
FECHA	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia emitida en audiencia de 1 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por no haber subsanado los numerales primero y segundo del auto inadmisorio.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. El Conjunto Residencial la Oportunidad PH demandó a Elemento Base S.A.S. para que se declarara la existencia de un contrato civil de obra, que la segunda lo incumplió y que era civil y contractualmente responsable, por lo que pidió que se la condenara al pago de perjuicios causados.

2.2. Auto recurrido. La *a quo*, el 1 agosto de 2023, rechazó la demanda, tras considerar que el extremo accionante no cumplió con la carga impuesta en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio de la misma, el que dispuso que debía precisarse en los hechos el objeto del contrato, las obligaciones a cargo de la demandada y que



fueron incumplidas y cuándo se produjo el incumplimiento. Si bien la demandante presentó escrito de subsanación no se precisaron los hechos en la forma pedida.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, la demandante recurrió la decisión, como quiera que en su criterio subsanó la demanda en la oportunidad procesal pertinente.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 27 de octubre del cursante el Juzgado Cincuenta y dos del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2 El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales., 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., 3. Cuando las pretensiones acumuladas



no reúnan los requisitos legales., 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante., 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso., 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario., 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Cuando se evidencian estas circunstancias concretas, se inadmite la demanda, se precisan los yerros que se advirtieron y se otorgan cinco días para su corrección, so pena de rechazo. Decisión contra la que proceden los recursos de reposición y apelación, en cuyo caso, comprenderá también el auto que inadmitió la demanda.

3.3. En el *sub judice*, resulta evidente que la decisión opugnada debe ser confirmada, en la medida en que el reparo formulado no es suficiente para enervar las consideraciones de la providencia como pasa a exponerse. El recurrente se duele de que el juzgado no hubiera tenido en cuenta su escrito de subsanación; sin embargo, pierde de vista que justamente lo observó y lo consideró insuficiente, puesto que reprodujo los hechos de la demanda inicial sin hacer las precisiones que se le ordenaron en los numerales uno y dos del proveído que inadmitió la demanda, conclusión que comparte esta Magistratura.

En efecto, al revisar la subsanación presentada y lo requerido por el juez, lo que además se ajusta al numeral 5o del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1o del canon 90 *ibidem*, salta a la vista que la parte demandante no indicó en los hechos de la demanda el objeto del contrato, las obligaciones a cargo de la demandada, cuáles fueron incumplidas y cuándo se produjo ello.

En ese orden, el argumento esbozado para el rechazo de la demanda se ajusta a la normatividad vigente, más aún, cuando las



quejas presentadas por el recurrente ni siquiera guardan simetría con la parte motiva de la providencia censurada.

3.4 En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751007ab2b32b51c224f4c685748c461c74819ac7f9e9d2b5ac133966e2c09b**

Documento generado en 23/11/2023 03:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Antonia Cuevas Parra y o.
DEMANDADA	Libardo López García
RADICADO	110013103 006 2019 00404 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

Respecto del recurso de apelación interpuesto tanto por la parte actora como por la curadora *ad litem*, se expone:

1. De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y en su oportunidad pase el asunto al despacho.

2. Conforme con el inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso, “*podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”; por ende, al haber sido negadas en integridad las pretensiones de la demanda y no ver perjudicados los intereses de los herederos determinados e indeterminados del demandado José Horacio Vargas Moncada, no se admite a trámite la apelación impetrada por la curadora *ad litem*.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

(Discutido y aprobado en Sala del 22 de noviembre de 2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados Oscar Augusto Ramírez Mantilla, Myriam Zahira Ramírez Mantilla, y Gloria Elsa Ramírez Mantilla, respecto de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022¹, por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de esta capital.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La demandante Ana Mireya Ramírez Mantilla actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia en contra de los señores Oscar Augusto Ramírez Mantilla, Myriam Zahira Ramírez Mantilla, Marta Cristina Ramírez Mantilla, José Rafael Ramírez Mantilla, Gloria Elsa Ramírez Mantilla, como herederos determinados de Leticia Ramírez Mantilla (fallecida), herederos indeterminados y demás personas indeterminadas para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la actual *Carrera 26 A N° 39^a-13*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1295139, cuya extensión y linderos se encuentran relacionados en el hecho primero del escrito de demanda, los que se dan por reproducidos en esta providencia en gracia de la brevedad y, consecuencia de lo anterior, se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

¹ Acta de reparto de 19-11-2022

Exp. Verbal (prescripción extraordinaria) 17-2019-00131-02
Ana Mireya Ramírez Mantilla vs Oscar Augusto Ramírez Mantilla y otros
Revoca Sentencia

1.2.- Como hechos relevantes se exponen los siguientes:

Refiere la demandante que habita el inmueble objeto del proceso junto con sus mejoras y anexidades en calidad de poseedora, con ánimo de señora y dueña desde el año de 1982, los actos desplegados en su condición el pago de impuestos desde el año de 1999 a 2017; el pago e instalación de los servicios públicos de luz, teléfono, agua, gas natural, internet; la realización de mejoras como instalación de rejas exteriores, pisos, construcción de un apartamento entre otras; también dar en arrendamiento parte del inmueble en los últimos diez (10) años al señor Magdiel Campo.

La demandante aduce que el señor Oscar Augusto Ramírez Mantilla, le transfirió a título de venta los derechos herenciales que le pudieren haber correspondido en la sucesión de la señora Leticia Mantilla de Ramírez, fallecida el 12 de diciembre de 1995 en su condición de heredero, transfiriendo de esta forma la posesión material del bien, al hacer la entrega material del predio el día 6 de mayo de 2003.

De esta forma, dice la parte actora que ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida y pacífica desde hace más de 10 años, por lo que tiene derecho a adquirir por el modo de la usucapión el predio objeto del litigio.

2- Trámite

Mediante proveído del 20 de abril de 2018, el Juez *a quo*, admitió la demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio ordenando la notificación al extremo pasivo y a todos aquellos que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la controversia.

Los herederos determinados fueron enterados de manera personal y por aviso según autos del 31 de octubre y 24 de mayo de 2018², los que se opusieron a las pretensiones y presentaron la excepción de mérito que denominaron “*Inexistencia de la condición de poseedor con ánimo de señor y dueño. Inexistencia de la intervención de título*”.

Surtido el llamamiento edictal, así como la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y al no comparecer persona alguna, se designó curador

² Fl 159 003Cuadernoprincipal

*ad-litem*³ quien se notificó en legal forma el 28 de enero de 2020, y allegó la contestación pertinente, aduciendo aceptar las pretensiones, sin formular medios exceptivos.

Por auto del 11 de febrero de 2021, y en atención a las disposiciones de distanciamiento social por la pandemia-COVID19-, se dispuso abstenerse de realizar la inspección judicial y en consecuencia se decretó como prueba de oficio “*dictamen pericial*”, documental que fue debidamente allegada al legajo mediante escrito del 11 de marzo de 2021⁴.

Culminado el trámite procesal por auto del 15 de diciembre de 2021, se citó para el desarrollo de las actuaciones de instrucción y juzgamiento de conformidad con los Arts. 372 y 373 del C.G.del P., proveído dentro del cual se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos de la litis.

Mediante audiencia celebrada el 22 de agosto de 2022, se profirió el respectivo fallo.

3.- La sentencia de instancia

Luego de encontrar presente los presupuestos procesales como son demanda en forma, capacidad para comparecer y ser parte, además de no vislumbrar vicio que anule la actuación, procedió el juzgador al análisis del problema jurídico del asunto, cual es determinar si se cumplen los presupuestos procesales y probatorios para declarar que la señora Ana Mireya Ramírez Mantilla adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble objeto de litigio; además que, con ocasión en los argumentos que apoyan los medios exceptivos, era necesario el estudio correspondiente a la interversión del título y la posibilidad de ser un bien imprescriptible, por ser parte de un trámite sucesoral.

Luego de referirse a los requisitos de procedencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, señala que el bien objeto de usucapión es susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción, sin que exista prueba en contrario sobre lo referido, a más de haberse allegado las respuestas emitidas por las entidades competentes que dan cuenta de ello.

³ Auto 5 de diciembre de 2019 005Cuadernoprincipa l fl. 7

⁴ Fl. 27 005Cuadernoprincipa l

Precisa que se encuentra acreditada la identidad inmueble pretendido, para lo cual advierte que lo establecido en el escrito de demanda se acompasa con la información de la escritura pública 1169 del 1964, del folio de matrícula 50C-1295139, el dictamen pericial, el certificado catastral y el interrogatorio de parte rendido por la actora.

Frente a la calidad de poseedora de la parte actora indicó que de la valoración en conjunta de los interrogatorios, así como de los testimonios se encuentra probado que ingresó al bien objeto de usucapión con ocasión al vínculo familiar existente con la titular de derecho real de dominio, en calidad de tenedora, condición que a su turno mutó a la de poseedora desde el año 2003, fecha hasta la cual se reconoció dominio ajeno, en atención a la compra de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder a uno de los aquí demandados.

Concluye entonces que los actos de posesión ejercidos por la demandante iniciaron en el año 2003, de manera quieta pacífica y con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno; de manera tal que, se encuentran acreditados en su totalidad los elementos axiológicos que integran la acción para la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio y, así lo declaró con las consecuencias previstas en materia de costas.

4.- El recurso de apelación

El apoderado de los demandados Gloria Elsa, Myriam y Oscar Ramírez Mantilla formuló recurso de apelación contra la sentencia expresando sus reparos en primera instancia y presentando ante esta Corporación la sustentación de la censura, así:

i.- Indebida valoración probatoria: Afirma que, las pruebas recaudadas no demuestran la época en que la demandante intervirtió el título de tenedora al de poseedora material del bien, situación que, en su criterio impide el cómputo de los términos necesarios para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

Señalan que la venta de los derechos herenciales, no trasfiere la posesión material del bien objeto de usucapión, sino “*la posesión legal de la herencia*”, por lo que reitera que, no se puede apreciar la fecha en que ocurrió el negocio jurídico, como aquella en la que la demandante inició los actos de posesión

desconociendo dominio ajeno; aunado a ello, se expone que las declaraciones rendidas por los testigos asocian la posesión aludida por la actora con su calidad de heredera; por lo tanto, considera que para la fecha de la demanda la actora no acreditó la interversión del título y, por ende, el cumplimiento por el tiempo exigido por la norma para la prescripción extraordinaria del dominio

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita resolver de fondo el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del CGP, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la parte impugnante.

2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Para tal fin, se circunscribe el motivo de la apelación en determinar, si la demandante acreditó la interversión del título de tenedora a poseedora del predio objeto del litigio, por un término superior a 10 años, pues a ello se circunscribe el reparo efectuado a la sentencia de primer grado.

2.1.- Derecho de dominio y su adquisición por prescripción

La prescripción adquisitiva se encuentra regulada por el artículo 2518 del Código Civil, siendo un modo de adquirir el dominio, bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de allí que *“el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y*

con los requisitos exigidos por la ley”⁵. Igualmente, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (a. 2529 y 2531 *ib.*).

Ahora, según lo dispuesto en la norma 673 del señalado código, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y debe descansar sobre los siguientes elementos a saber:

La posesión material en el actor: elemento estructural y decisivo de la usucapación, es la posesión exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho ejercido por quien se califica así mismo como usucapiente. La posesión, a su vez, exige la concurrencia de dos elementos que la estructuran: **(i) el animus**: elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario y; **(ii) el corpus**: simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

La posesión debe ser **actual** y que se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado. En cuanto al **tiempo de posesión** mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la modalidad alegada. Según lo disponían los artículos 2527 y 2532 del Código Civil, era de veinte (20) años ininterrumpidos para la extraordinaria y de diez (10) años la ordinaria, tratándose de bienes inmuebles. Estos términos fueron reducidos por la Ley 791 de 2002⁶, la cual consagró para la prescripción extraordinaria un lapso de diez (10) años, y para la ordinaria cinco (5) años, a partir del 27 de diciembre de 2002.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

⁶ Publicada en el Diario Oficial 45046 del 27 de diciembre 27 de 2002

Que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

2.2. Caso concreto

Cuando el comienzo de la relación con la cosa a usucapir se consiente y se aceptan derechos de terceros, la ley estima que esa persona es una simple tenedora, estado que puede surgir por la presencia de un negocio jurídico y aún por la simple tolerancia, autorización o beneplácito del propietario o de otra persona, causa de la que la legislación, en principio, presume su permanencia, tal como lo establecen los artículos 2520 y 777 del Código Civil que pregonan que el simple transcurso del tiempo “no muda la mera tenencia en posesión”. No obstante, es posible que el primitivo tenedor modifique esa calidad por la de poseedor, alteración que lo coloca en posición de adquirirlo por el modo de la prescripción, pero para que ello ocurra, es necesario que en el proceso obre prueba de que el detentador se rebeló, de manera abierta y pública, contra el sujeto de quien deriva la tenencia, abdicando esa original condición, para lo cual debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio del sujeto que le autorizó la relación material con la cosa, acreditando actos inequívocos que refuten el derecho de quien le autorizó el ingreso al bien inmueble.

De este requisito, caracterizado por ser un reflejo de su interioridad -*voluntas*- tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que encarna un “elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”⁷.

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC16946-2015.

Lo anterior, por cuanto en las relaciones jurídicas entre el sujeto y la cosa, existen las que dimanar de la propiedad, las que devienen de la posesión y las que, finalmente, surgen de la mera tenencia, con la precisión inicial de que los actos que realiza el hombre –auténtico *corpus*–, en ocasiones son comunes entre los memorados hitos clasificatorios, que para los predios urbanos aparecen como ejemplos, el habitarlo, darlo en arrendamiento, el pago de servicios públicos e impuestos, las medidas de conservación y mantenimiento, etc.

Esa coincidencia de los hechos con los que se manifiesta el comportamiento humano respecto de las cosas, motiva la cabal determinación de su elemento distintivo, que es el intencional, volitivo, materializado por los actos externos, que por *“aludir a un estado de hecho, ‘... ha de juzgarse con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines...’* (...), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más *‘...debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...’* (...)⁸.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de enero de 1993.

Igualmente resulta de importancia señalar que la posesión –que surge de la integración del *corpus* y el *animus*–, puede tener como origen la directa aprehensión del bien por su detentador, por el recto ejercicio del poder de hecho sobre la cosa no emanado ni transmitido de otra persona, situación que se conoce como “originaria”, en tanto no existe desplazamiento de una persona a otra. Del mismo modo, ella puede ser “derivativa”, en cuanto la relación con el bien se adquiere como consecuencia de un acto jurídico, generalmente entre vivos, con la precisión de que la posesión siempre empieza con los actos que realiza el sujeto, aunque con la posibilidad de la gracia descrita por los artículos 778 y 2521 del Código Civil, que “confieren al sucesor, según convenga a sus intereses, la prerrogativa de iniciar una nueva posesión o el derecho de añadir a la suya la posesión de sus antecesores, evento en el que se le apropia con sus calidades y vicios, por tratarse de una excepción a la regla general de la posesión originaria”⁹.

El juzgado de conocimiento declaró la prescripción implorada al encontrar acreditada la rebeldía de la demandante, que indica que es auténtica y exclusiva poseedora a partir del 6 de mayo de 2003, época del último acto de reconocimiento de derecho ajeno, esto es, cuando la demandante realizó una negociación sobre derechos herenciales. Los demandados combaten esa conclusión señalando que no es posible, al considerar que entre las partes existe una comunidad y no se demostró la época desde la cual la demandante intervirtió su condición de tenedora a poseedora.

Para resolver la discordia interpuesta, de manera inicial asume la Sala la crítica referida a la indebida valoración de la prueba testimonial y documental, por lo que corresponde examinar los medios probatorios en que se apoyó el sentenciador de instancia y verificar si hubo error en la estimación de los dichos de los testigos y de las declaraciones de parte.

La demandante afirmó en su escrito de demanda que ocupa el inmueble objeto de la controversia desde el año de 1982, sin embargo, en su

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de julio de 2004, exp. 7571.

declaración de parte adujo que esto ocurrió en 1977, época en la cual ingresó al predio con la anuencia de su progenitora Leticia Mantilla de Ramírez quien “no se opuso”¹⁰, situación que se acompasa cuando la usucapiente afirma que la propietaria inscrita del bien es la señora Leticia Mantilla de Ramírez ¹¹. Tampoco existe duda en torno a que la demandante ocupa el inmueble identificado en la demanda con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1295139 y que no se discute que ha realizado en el inmueble varias construcciones y remodelaciones con el fin de usufructuarlo, tanto para vivienda propia y propósito lucrativo - arrendamiento-, dineros que dice han sido utilizados para los gastos y obligaciones propios de su núcleo familiar. Indicó también que el pago de los impuestos y servicios públicos, si bien fueron sufragados con su dinero, quien cancelaba los mismos ante la oficina de catastro era su progenitor, siendo estos actos “ lo mínimo que podía hacer”¹².

Sin embargo, no puede dejarse en el olvido que el origen de esa detentación es de mera tenencia ante la indiscutida permisividad de su madre, contingencia que tiene un notable influjo en su condición de poseedora exclusiva, pues la ley presume la continuidad de aquella y que los actos de gobierno que se realicen sigan ese inicial designio, en tanto que el simple trascurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión (artículo 777 código Civil), aspecto explayado por la Corte al explicar que “quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío trocarse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.”¹³

El obstáculo en comento gana mayor intensidad en la situación juzgada por cuanto los actos realizados también pueden ser fruto de la relación filial existente, de ayuda mutua, mancomunada y solidaria, y que esa

¹⁰ Min 1:40

¹¹ Min 2:10:29

¹² Min 2:17:xx

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de septiembre de 1983.

cohabitación puede confundir a los vecinos y allegados, al percibir de esas acciones, hechos exclusivos pero que, por ser comunes e indiscriminados, responden a todo el núcleo familiar. Por igual, a pesar de que no hay discusión respecto de las mejoras implantadas durante la época que el actora invoca ese poderío, el pago de los impuestos prediales y servicios y la celebración del contrato de arrendamiento, los cuales tienen entidad posesoria, ello no es suficiente para afirmar la posesión exclusiva –no solo porque esos actos los puede realizar cualquier persona que tenga contacto material con el bien y, por ende, su realización no pende de manera distintiva de la condición de poseedor–, sino porque, en el caso concreto, al fallecer su progenitora, la demandante aceptó en los hechos de la demanda haber realizado el 6 de mayo de 2003 con el también heredero Oscar Augusto Ramírez Mantilla la compra venta de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder a este en la sucesión de Leticia Mantilla de Ramírez – q.e.p.d-.

En este orden, el solo hecho del mantenimiento o mejoras al predio, puede obedecer a una labor de cuidado, conservación y optimización que puede asumirse incluso sin la intención de adquirirlo o aun como efecto de la aquiescencia, tácita o expresa, del propietario o de los otros poseedores, e incluso como una labor de apoyo familiar, de allí que no permiten desgajar los ineludibles requisitos del animus -exclusivo y excluyente- y el corpus, como presupuestos esenciales para la declaración de dominio. En sentido adverso, se requiere la comprobación de que esa inicial relación se convirtió, producto de su voluntad, en posesión individual, por el sendero de la interversión del título, esto es, probando que el tenedor o coposeedor se sublevó declinando de esa primitiva condición para adquirir la excluyente calidad de poseedor, para lo cual, sin duda alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio de los sujetos que allí lo ubicaron -su progenitora-.

Ahora, al examinar la prueba testimonial como respaldo de los dichos de la demandante, probanzas en las que se sustentó la sentencia de primera instancia para establecer la mutación de la condición de la demandante, se observa que el señor Pastor Garzón Segura aseveró conocer a la señora Ana Mireya Ramírez Mantilla hace unos 30 años y dar certeza de que ha habitado el bien objeto del litigio, realizado modificaciones y construcciones al mismo, pero no da información puntual de la manera como ingresó la demandante ni la condición en que lo hizo, como tampoco precisó la época en que se hicieron las mejoras. Por su parte, la señora Mabel Castro afirmó que es vecina de la señora Mireya, que las mejoras y todo lo que tiene la casa es obra de la demandante, que en ocasiones le ha arrendado el garaje, cuando la conoció ya vivía en esa casa, agrega que el predio es familiar cosa de la que se enteró por el aviso que se puso en la casa desde hace como 1 o 2 años, desconoce en condición de qué llegó al predio la demandante, pero que el bien se ha usado solo para vivienda, han habitado Mireya, sus hijos, su(s) esposo(s) y los inquilinos que ha tenido en los apartaestudios. Precisó de un problema con uno de los hermanos de la demandante que le reclamó el inmueble, pero no conoce la situación de fondo.

Por su parte los demandados Marta Cristina Ramírez Mantilla, José Rafael Ramírez, Oscar Augusto Mantilla, Myriam Zahira Ramírez Mantilla afirmaron que en efecto la aquí convocante ingresó al bien con autorización de sus progenitores, que se “*comporta como señora y dueña del bien objeto de litis*”¹⁴, manifestando que las mejoras y construcciones fueron realizadas por la demandante, en torno a la existencia de venta y compra de derechos de herencia, así como de reclamos sobre los derechos que puedan existir sobre el bien, la señora Marta Ramírez manifestó desconocer cualquier situación, en tanto, el señor José Rafael afirmó que la demandante en el año 2018 mediante llamada telefónica pretendió negociar sus derechos herenciales.

De esta manera, es claro que contrario a lo afirmado por el Juez A quo, no se demostró la radical transformación del ánimo que justificaba la

¹⁴ Min 2:4516

convivencia, o sea, que se trocó el disfrute en posesión y que todo el núcleo familiar era consiente de esa mutación, pues como la presunta posesión sería de las apellidadas derivativas, ello motivaba, desde el avistamiento jurídico, algo más que la propia versión de la usucapiente para tener por demostrada la trasmisión o la rebeldía con el estado de cosas vigente, para lo que era necesario la presencia de un irrefutable material demostrativo que acreditara tal afirmación. Expresado en otras palabras, que se convirtió en poseedora exclusiva, con repudio y supresión de los derechos y prerrogativas de los demás herederos, en particular, porque el acto jurídico que el Juez A quo señala como la época en que, de acuerdo a las probanzas, fue el último reconocimiento de dominio ajeno –compraventa de derechos herenciales el 6 de mayo de 2023- contrario a tener el efecto de mutar su condición de tenedora a poseedora, encarna un franco reconocimiento de derechos a favor de terceros frente al bien a usucapir; razón por la que, no se logra advertir en qué momento comenzó a ejecutar actos propios, lo que no pudo suceder antes del deceso de su progenitora, pues en vida de la propietaria no se rebeló contra sus mandatos y con posterioridad al fallecimiento de la titular del derecho real de dominio, tanto a la demandante como los demandados les fue deferida la herencia por igual.

Es que además, en apreciación de las declaraciones de parte de los demandados, estos manifestaron que en años posteriores al 2003, la convocante intentó negociar los derechos herenciales que pudieran tener sobre el bien raíz, circunstancia que no permitía, tener por asentado que a partir del año 2003 no se reconoció dominio ajeno y, que por ende mutó su calidad a única poseedora, sin que los testimonios de la señora Mabel Castro y el señor Pastor Garzón aporten claridad y exactitud para dilucidar este aspecto, al no explicar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos que narraron.

Esa inexpugnable aceptación de la condición de heredera permite inferir la plena aquiescencia respecto de esos derechos lo cual desdeña el

animus que, como elemento integrante de la posesión, pudo tener en un momento determinado, el cual debe estar siempre presente informando su actuación, pues las reglas de la experiencia señalan que quien se autocalifica como señor y dueño de una cosa, que dice haberla poseído de manera exclusiva por un lapso considerable, no abdica, sin alguna razón de peso, a esa privilegiada condición.

Lo anterior deja de relieve que al fallecer la progenitora y propietaria del inmueble cuya pertenencia se solicita se gestara una coposesión con las personas conformantes del grupo familiar, lo que trae como consecuencia que el ánimo se predique por igual de todos ellos y, por tanto, que ninguno pueda reclamar en contra de los demás, de no preceder un acto de rebeldía que desconozca sus comunes derechos, esto es, que la posesión material haya sido exclusiva, con desconocimiento de los derechos de los demás condómines¹⁵, situación que tampoco ha sido planteada y menos demostrada en el sub iudice.

De otra parte, la aceptación de la demandante en lo referente a que algunos recibos de pago del impuesto predial aparecieran firmados por su progenitor –grafía que no es necesaria para satisfacer esa carga predial– indudablemente poluciona el ánimo con el que se detenta, pues si bien esa solución, en sí misma, no demuestra ni desvirtúa la posesión exclusiva, tiene el poder de engendrar una muestra de que su ánimo de señor y dueño no estuvo presente en ese momento, contaminando la permanencia y continuidad que se reclama de la *possessio*.

En conclusión, como el sustento de la pretensión propuesta por el demandante descansa en la posesión exclusiva, la compraventa de derechos herenciales a uno de los demandados, no motivaba el mecánico triunfo de la pertenencia, correspondiéndole al juzgador estudiar la concurrencia de las condiciones que justifican su declaración. No en vano, la intención de hacerse dueño, como componente de la posesión, se mantiene si no aparecen circunstancias que la desvirtúen o

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia 016 de marzo 16 de 1998.

demuestren lo contrario; razón por la que la ley le impone al demandante la carga de la prueba de la presencia permanente e impoluta de ese aliento y designio, sin que haya lugar a equivocidades, como presupuesto para que se declare en su favor la usucapión suplicada.

En punto ha sostenido la jurisprudencia que cuando la persona que acude a la acción de pertenencia acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien a usucapir es menester que acredite la fecha de la mutación, dado que:

*“(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, **tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión;** sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia”¹⁶.*

De lo anterior, se colige que, si en gracia de discusión se aceptara que, su posición de mero tenedor a la de poseedor aparece probada, no ocurre lo mismo frente al hito temporal en que tal condición mutó, lo que autoriza concluir que no se puede advertir el cumplimiento del tiempo para adquirir por la vía extraordinaria de dominio el bien objeto de usucapión.

Entonces, para la Sala no surge la certeza, con el material probatorio acopiado al informativo, del requisito del ejercicio de actos posesorios en cabeza de la demandante por el término exigido para la adquisición por

¹⁶ CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004- 00255-01.

la vía extraordinaria, en consecuencia, se procederá a revocar el fallo apelado, con condena en costas en esta instancia a la parte vencida.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda

TERCERO Condenar en costas a la parte actora en ambas instancias. Como agencias en derecho se fija en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
MAGISTRADA

SABDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9637fdf6d4e21128c895db4ca900c2f2fbaffd9b949e955517ee5cf91a91264f**

Documento generado en 23/11/2023 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luz Alexandra Cuervo Medina
DEMANDADA	José Antonio Rojas Amador
RADICADO	110013103 009 2019 00712 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

VERBAL 110013103010 2016 00097 01 de CARLOS FERNANDO MALDONADO y CARLOS ESTEBAN MALDONADO DE LA PAVA contra SALUD TOTAL E.P.S. y CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. Llamadas en garantía GLORIA STELLA NAVAS GARCÍA y LIBERTY SEGUROS S.A.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto de la providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en razón a que, en la oportunidad procesal, debió declararse desierto el recurso de apelación, por las siguientes razones:

Prevé el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que “... *ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido ... se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ...*”.

En el caso *sub-examine*, el 3 de noviembre de 2021, se profirió el auto

en virtud del cual se otorgó la oportunidad al impugnante para que sustentara la alzada ante esta instancia¹.

Sin embargo, no cumplió, es más, ni siquiera acudió a manifestarse en esta instancia.

Por lo tanto, era pertinente declararlo desierto.

Contrario a ello y pese a la insistencia del señor apoderado de la llamada en garantía, al respecto, fue desestimada su postura y se tuvieron como argumentos los consignados en escrito radicado en el juzgado de primer grado².

No se comparte dicho criterio, en tanto, analizado el tema de cara a las disposiciones sobre el trámite del remedio vertical, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“...con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan –.... Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-...”³.

“...En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino ... exponer los

¹ PDF 05.

² PDF 08.

³ Salvamento de voto. Radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctora Hilda González Neira.

fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalinamente de la nueva axiología procesal...⁴.

Criterio que se acompasa con el adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, donde al examinar el tópico, aseveró:

“...la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada...⁵.

Este análisis no varía con la sentencia T-310 de 2023 del pasado 15 de agosto, donde sostiene el Alto Colegiado que la carga de sustanciación ante el superior resulta necesaria en un modelo de oralidad, y constituye *“...un apego excesivo a lo formal...”,* aplicar la norma cuando el escrito presentado ante el *a-quo*, contiene *“...reparos claros y concretos...”,* porque tal como lo consignó la señora Magistrada disidente en su salvamento de voto, Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, argumentos que hacemos propios, entre otros aspectos, ***“...la carga de sustentación del recurso de apelación se fundamenta en la necesidad de delimitar el pronunciamiento del Juez de Segunda Instancia,... no se predica únicamente del proceso oral...”,*** aunado ***“...la prevalencia del derecho sustancial, no supone la inaplicación de la normativa legal vigente...”,*** ***“...no implica que los jueces puedan***

⁴ Salvamento de voto. Radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Corte Suprema de Justicia. sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, radicado 92191, Magistrado Ponente doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STL11649 de 31 de agosto de 2022, radicado 99025. Magistrado Ponente doctor Fernando Castillo Cadena.

desconocer las normas procesales y mucho menos... discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades...”, lo contrario genera “...afectación a los principios de seguridad jurídica y de la igualdad a las partes en el terreno procesal...”, -negrilla fuera del texto-

Dejo así constancia de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f526e34956944f517c69a581166641c1aceae3167a32866327f02d73df942672**

Documento generado en 23/11/2023 09:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Recurso Extraordinario de Revisión de la señora Ángela María González Aristizábal contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

Radicado. 00 2022 01069 00

En atención a que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo resuelto en la providencia de 25 de marzo de 2023, se le imparte aprobación.

Ejecutoriado este proveído archívese la actuación y déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8687c78653d320fb0a63fb4c529c095dcbd6fcc925f43cf0f24bacc56cd87f**

Documento generado en 23/11/2023 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Fundación Coderise en liquidación
DEMANDADA	Cristian Alberto Díaz Hurtado
RADICADO	110012203 000 2022 02808 00
DECISIÓN	Decreta pruebas

En aras de impulsar la actuación de la referencia, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Se reconoce personería al abogado Nicolás Paternina Zapateiro, para representar a Cristian Alberto Díaz Hurtado.

2. En atención a lo reglado por el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso, se emite pronunciamiento respecto de las pruebas pedidas:

2.1. De la parte demandante: Se ordena tener en cuenta la documental anunciada en el escrito de demanda y la subsanación se valorará conforme a las normas legales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, se niega la pedida en el numeral 7° del texto introductor atinente a que *“se curse solicitud al denunciante para que bajo la gravedad del juramento informe los estudios previos al ingreso al programa de entrenamiento en la nube ‘Academia Holberton’, las actividades laborales desarrolladas bajo cualquier modalidad desde el año 2021 hasta la fecha indicando patrono o contratante, funciones desarrolladas y valores devengados (...).”*

2.2. De la parte demandada: Se ordena tener en cuenta la documental anunciada en el escrito de contestación de la demanda y se valorará conforme a las normas legales. Así mismo, se tendrá en cuenta la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio de Medellín al derecho de petición que radicó la parte encausada.

2.3. La totalidad de la actuación puesta a disposición por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Como no hay otras pruebas por practicar y las que reposan en el plenario son de carácter documental, es viable aplicar el precedente que sobre la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos, según el cual, es procedente dictar fallo anticipado y fuera de audiencia cuando se configure alguna causal de las enlistadas en el artículo 278 del citado código, para el particular la del numeral 2°.

En ese orden, ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dictar la sentencia que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **Adriana Ayala Pulgarín**

Radicación: 11001 22 03 000 2022 00763 00

Toda vez que la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de septiembre de 2023¹, el despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a dicha parte para que proceda a cumplir con la mencionada carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la disposición referida.

Secretaría proceda a controlar el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Cfr. Archivo 28 PDF cuaderno principal, expediente digital.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc1cb41bae6b8b540a461f30af311b748f8da399c08bac6053e07e8534f81f8**

Documento generado en 23/11/2023 12:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL de AMCON COLOMBIA S.A.S. contra SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S. Exp. 000-2023-02698-00.

1.- Por reunirse los requisitos formales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012, artículos 40 a 42 y 46, se **ADMITE** el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial del convocante AMCON COLOMBIA S.A.S. contra el laudo arbitral calendarado 11 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por el censurante -AMCON COLOMBIA S.A.S.- en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales, el recurso se admite por las causales 7^a y 8^a del artículo 41 ejusdem que establecen:

“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.” y “Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.”, lo cierto es que esta no se desarrolla en la censura propuesta.

3.- En firme el presente proveído, ingrésese el expediente a despacho para proferir dentro de los tres meses siguientes, la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ana Patricia Luna Bermúdez
DEMANDADA	Gloria Marlén Moreno Valbuena
RADICADO	110013103 001 2020 00374 04
DECISIÓN	Declara improcedente recurso de súplica

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 14 de noviembre de 2023

Se resuelve lo concerniente al recurso de súplica que la demandante Ana Patricia Luna Bermúdez contra el auto proferido por el magistrado sustanciador el 13 de octubre de 2023 en el interior del proceso verbal que promovió contra Gloria Marlén Moreno, por el cual declaró desierto el recurso de apelación que impetró contra la sentencia de primer grado. Al efecto, se expone:

1. La decisión adoptada en el proveído suplicado se fundó, en esencia, en que el recurso vertical *“no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso (...)”*¹. Inconforme, la actora interpuso el recurso súplica².

2. En asuntos de este linaje es menester averiguar, ante todo, si la decisión respecto de la cual se impetró la súplica es de aquellas *“que por*

¹ Ver archivo *“07AutoDeclaraDesierto”* de la carpeta *“CuadernoTribunal”* del expediente digital.

² Ver folios 4 a 5 del archivo *“08RecursoSuplica”* ídem.

su naturaleza serían apelables” (a. 331 C.G.P.), con total prescindencia del mecanismo utilizado por el recurrente para arribar a este escenario. Véase:

Como consta en el expediente, el señor magistrado ponente de la apelación que se encuentra en trámite respecto de la sentencia emitida por el funcionario *a quo*, la declaró desierta. Confrontada dicha determinación con el precepto 321 del Código General del Proceso, no halló la Sala Dual que se encuentre dentro del taxativo listado de providencias apelables a que se contraen sus numerales 1° a 9°.

Ahora, examinadas las demás normas procesales, a términos del numeral 10° del indicado precepto, tampoco se encontró disposición en particular que determine que el auto censurado goce del beneficio de alzada, por lo que no resulta suplicable.

3. Lo considerado en precedencia conlleva a declarar la improcedencia del señalado medio de impugnación; no obstante, habrá de disponerse que la indicada súplica se tramite y se decida como reposición por el señor magistrado que conoce de la apelación, en franco apego del parágrafo de la norma 318 del memorado código.

4. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

4.1. Declárase improcedente el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el auto de 13 de octubre de 2023, emitido por el magistrado ponente de la apelación que se encuentra en trámite respecto de la sentencia proferida por el funcionario de primer grado.

4.2. Remítase la actuación digital al despacho originario, para que allí se tramite y se decida la señala súplica, como reposición.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala Dual

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda05f9737fc636a783ac5589e08dc1ee676fedeb08713ab3590d06599445c2b**

Documento generado en 23/11/2023 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: verbal (acción de protección al consumidor) promovido por los señores Daniel Fernando Castellanos Cruz y Lizeth Andrea Castellanos Cruz contra la sociedad Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros S.A.S.

Radicado: 01 2022 31337 01

Al tenor de lo previsto en el artículo 141 (numeral 9) del Código General del Proceso – CGP- me declaro impedida para conocer del proceso de que trata el asunto.

Lo anterior en consideración a que el representante legal de la sociedad demandada es el esposo de una sobrina y, en razón de esa relación, ha surgido una amistad y familiaridad que me obliga a expresarla en los términos del artículo 140 *ibidem*.

Ruego al señor Magistrado que sigue en turno aceptar las razones que expreso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 01 2022 31337 01

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79736ee94a31cee349efb16698aa9e47cce1300f650c210a124784ee915ba4e6**

Documento generado en 23/11/2023 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 99 001 2020 12856 01.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d2e68e6bbf2d20c581fa3deebc74fd5abc02abe552ded000e468df775c1686**

Documento generado en 23/11/2023 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>